

**CONSEJO DIRECTIVO DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
(PRO-COMPETENCIA)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 011-2020**

**QUE RESUELVE LOS INCIDENTES O CUESTIONES PRELIMINARES PLANTEADOS POR PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L., SUED & FARGESA, S.R.L., J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S. Y MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A., EN LA FASE PROBATORIA DEL CURSO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚM. 003-2019 DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), CONFORME CON EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY NÚM. 42-08.**

El Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA** (en lo adelante "**PRO-COMPETENCIA**"), en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 promulgada el 16 de enero de 2008 y publicada en Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008 (en lo adelante, "Ley núm. 42-08" o por su nombre completo), reunido válidamente previa convocatoria, dicta a unanimidad de votos la presente **RESOLUCIÓN**:

Para fines organizativos, hemos estructurado el contenido de la manera siguiente:

<b>ÍNDICE TEMÁTICO</b>
------------------------

I.	Antecedentes de hecho .....	3
A.	Fase de inicio del procedimiento de investigación .....	3
B.	Fase de instrucción del procedimiento de investigación .....	4
i)	SUED & FARGESA .....	4
ii)	J. GASSÓ GASSÓ .....	7
iii)	PROFARMA INTERNACIONAL .....	10
iv)	MERCANTIL FARMACÉUTICA.....	12
v)	GLAXOSMITHKLINE REPÚBLICA DOMINICANA (GSK) .....	15
vi)	Instituciones del Estado .....	17
vii)	Otras actuaciones en la etapa de instrucción .....	18
C)	Fin de la etapa de instrucción .....	21
D)	Procedimiento decisorio de las cuestiones preliminares conforme con el artículo 47 de la Ley 42-08.....	24
II.	Consideraciones de Derecho .....	41
A.	Objeto del presente proceso.....	41



<b>B. Competencia de este órgano para decidir las cuestiones planteadas.....</b>	<b>42</b>
<b>C. Ausencia de terceros intervinientes.....</b>	<b>43</b>
<b>D. En cuanto a las pruebas aportadas y acreditadas .....</b>	<b>43</b>
<b>E. Sobre los medios incidentales planteados en el presente procedimiento sancionador administrativo. ....</b>	<b>55</b>
<b>I. Sobre la solicitud de exclusión del informe de la entrevista oral realizada al agente económico PROFARMA INTERNACIONAL. ....</b>	<b>55</b>
<b>a) Sobre la alegada violación al derecho de defensa.....</b>	<b>55</b>
<b>b) Diferencia entre las figuras de entrevistas e interrogatorios. ....</b>	<b>58</b>
<b>c) Sobre la solicitud de copia certificada del informe oral vinculado al caso núm. 002-18. ....</b>	<b>59</b>
<b>II. La exclusión de los indicios, pruebas, correos electrónicos, y otros elementos presentados como medios de prueba durante el presente procedimiento que reflejen situaciones acaecidas un (1) año antes del inicio de los procedimientos.....</b>	<b>62</b>
<b>III. Sobre la solicitud de declaratoria de invalidez del documento “Aplicación de técnicas cuantitativas para la detección temprana de carteles (Screening) en el mercado de medicamentos de la República Dominicana”.....</b>	<b>64</b>
<b>III. Parte dispositiva.....</b>	<b>66</b>



## I. Antecedentes de hecho

### SUMARIO:

Se describen las actuaciones del proceso que llevan a este órgano a conocer y decidir las cuestiones preliminares, en virtud de lo dispuesto por el artículo 47<sup>1</sup> de la Ley núm. 42-08.

El procedimiento administrativo sancionador establecido en la Ley núm. 42-08 y en la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo (en lo adelante Ley núm. “107-13”) está compuesto de varias fases y se desarrolla en base al principio de separación de funciones contemplado en el artículo 42.1<sup>2</sup> de la referida Ley núm. 107-13. En tal sentido, y en consonancia con ese orden legalmente establecido, procederemos en lo adelante a establecer las cuestiones de hecho atinentes a cada fase del presente procedimiento sancionador, hasta llegar a la fase de pruebas que se está conociendo ante este Consejo.

### A. Fase de inicio del procedimiento de investigación

1. La Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** (en lo adelante “Dirección Ejecutiva”) inició una investigación de oficio mediante resolución núm. DE-003-2018, de fecha 9 de febrero de 2018, la cual “ordena el inicio del procedimiento de investigación de oficio, con motivo de la observación de indicios razonables de la existencia de prácticas contrarias a la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08, en el mercado de medicamentos en la República Dominicana”, a los fines de comprobar la existencia de posibles prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos tipificados en el artículo 5 de la Ley núm. 42-08 que pudiesen estar afectando el mercado de comercialización, venta y/o distribución de medicamentos de la marca *Glaxosmithkline* a nivel nacional.

2. A raíz de lo anterior fueron realizadas diversas actuaciones por el órgano instructor, con el objetivo de sustanciar el expediente y validar los supuestos que motivaron el inicio de la investigación. Procederemos en lo adelante a mencionar y detallar las mismas.

---

<sup>1</sup> Cfr. Ley núm. 42-08, artículo 47: “Fase probatoria. En la fase probatoria el procedimiento decisorio ante el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia es el siguiente:  
1. Si el Consejo Directivo admitiese a trámite el expediente, lo pondrá de manifiesto mediante oficio notificado a los interesados, quienes en un plazo de quince (15) días hábiles, podrán solicitar la celebración de audiencia pública y proponer las pruebas que estimen necesarias, sobre cuya pertinencia resolverá el Consejo Directivo;  
2. El Consejo Directivo podrá disponer la práctica de cuantas pruebas estime procedentes, dando intervención a los interesados, siempre que no sean reproducción de las practicadas ante la Dirección Ejecutiva;  
3. Contra las decisiones del Consejo Directivo en materia de pruebas, se podrá interponer recurso de reconsideración ante el propio Consejo Directivo, en un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.”

<sup>2</sup> Cfr. Ley núm. 107-13, artículo 42: “Principios del Procedimiento Sancionador. En el procedimiento administrativo sancionador deberán atenderse los siguientes criterios y principios:

1. Separación entre la función instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos.”



## B. Fase de instrucción del procedimiento de investigación

3. Luego de dictada la referida resolución núm. DE-003-2018 y en cumplimiento del numeral tercero de la misma, fueron notificados los agentes económicos que según la investigación preliminar realizada por la Dirección Ejecutiva, tenían participación en el supuesto cartel, es decir **PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L.**<sup>3</sup> (en lo adelante “**PROFARMA INTERNACIONAL**”), **SUED & FARGESA, S.R.L.**<sup>4</sup> (en lo adelante “**SUED & FARGESA**”), **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**<sup>5</sup> (en lo adelante “**J. GASSÓ GASSÓ**”) y **MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.**<sup>6</sup> (en lo adelante “**MERCANTIL FARMACÉUTICA**”), y se les otorgó un plazo de 20 días hábiles para el depósito del escrito de contestación y de sus medios de pruebas.<sup>7</sup>

4. Así mismo fue notificada la sociedad comercial **GLAXOSMITHKLINE REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.** (en lo adelante “**GSK**”)<sup>8</sup>, en calidad de productor de medicamentos de la marca *Glaxosmithkline* en nuestro país.

5. Siendo así las cosas, la Dirección Ejecutiva procedió a sustanciar el expediente y a recolectar medios probatorios para determinar la existencia o no de las posibles prácticas concertadas, y las partes a aportar los medios para su defensa, así como a realizar requerimientos de información y otras actuaciones procesales, según se detalla a continuación. Para mayor facilidad se han agrupado las actuaciones procesales por agente económico; luego nos referiremos a las actuaciones del órgano instructor con otras instituciones públicas y con otros agentes que participan en el mercado investigado.

### i) **SUED & FARGESA**

6. El 21 de febrero de 2018, **SUED & FARGESA**, depositó ante la Dirección Ejecutiva el documento titulado “Escrito de contestación a la resolución 003-2018”, por medio del cual presentó sus medios de defensa ante la notificación de la Resolución núm. DE-003-2018.<sup>9</sup>

---

<sup>3</sup> Vid. Comunicación dirigida a Profarma Internacional, identificada con el número DE-IN-2018-0122, de fecha 9 de febrero de 2018.

<sup>4</sup> Vid. Comunicación dirigida a Sued & Fargesa, identificada con el número DE-IN-2018-0123, de fecha 9 de febrero de 2018.

<sup>5</sup> Vid. Comunicación dirigida a J. Gassó Gassó, identificada con el número DE-IN-2018-0124, de fecha 9 de febrero de 2018.

<sup>6</sup> Vid. Comunicación dirigida a Mercantil Farmacéutica, identificada con el número DE-IN-2018-0125, de fecha 9 de febrero de 2018.

<sup>7</sup> Según lo establecido por la Dirección Ejecutiva en el informe de instrucción cuando fue iniciado el presunto cartel participaban los agentes económicos investigados en virtud de la Resolución núm. DE-003-2018, es decir Profarma Internacional, Sued & Fargesa, J. Gassó Gassó y Mercantil Farmacéutica, y fue luego en el año 2018 cuando se encontraron elementos probatorios de la asistencia de Kettle Sánchez & Co, S.A., a una de las reuniones programadas por dicho cartel. Vid. Informe de instrucción, p. 118, punto 371.

<sup>8</sup> Vid. Comunicación dirigida a GSK, identificada con el número DE-IN-2018-0126, de fecha 12 de febrero de 2018.

<sup>9</sup> Vid. Comunicación identificada con el número de recepción C-095-18 de fecha 21 de febrero de 2018.



7. Posteriormente, el 24 de abril de 2018 fue invitado por la Dirección Ejecutiva a participar en una reunión con el propósito de conocer algunos detalles sobre su funcionamiento y operaciones en el mercado objeto de investigación. Esta reunión se realizó el 9 de mayo de 2018.

8. Así mismo, la Dirección Ejecutiva el 1 de julio de 2018 procedió a enviar una solicitud de información y documentación relevante en ocasión del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-003-18, a **SUED & FARGESA**.<sup>10</sup> Lo cual fue reiterado el 7 de septiembre de 2018, ya que no había recibido respuesta del requerimiento anterior.<sup>11</sup> En respuesta a la referida solicitud el 14 de septiembre de 2018, el referido agente económico depositó ante la Dirección Ejecutiva múltiples documentos.<sup>12</sup>

9. Después de verificar la información suministrada, el 28 de septiembre de 2018, la Dirección Ejecutiva solicitó aclaraciones a **SUED & FARGESA** con respecto a las informaciones recibidas,<sup>13</sup> lo cual fue respondido por dicho agente económico en fecha 10 de octubre de 2018, mediante un documento titulado “DEPÓSITO DE ACLARACIÓN SOBRE INFORMACIÓN SUMINISTRADA AL TENOR DE LA RESOLUCIÓN NO. 003-2018.”<sup>14</sup>

10. Por otro lado, el 7 de noviembre de 2018, la Dirección Ejecutiva solicitó a este Consejo Directivo autorización para practicar una diligencia probatoria consistente en una visita de inspección a las oficinas principales de **SUED & FARGESA**, exponiendo en su requerimiento que había “tenido acceso a informaciones y documentos que permiten presumir que **SUED & FARGESA**, ha promovido reuniones en sus instalaciones relativas a la realización de acuerdos orientados a establecer las condiciones de comercialización de los productos de **GLAXOSMITHKLINE (GSK)** con sus competidores, lo cual podría configurar una de las conductas contrarias a la competencia, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 42-08 [...]”<sup>15</sup>. Esto fue respondido en la misma fecha en la sesión ordinaria celebrada por este Consejo, autorizando al órgano instructor a requerir la autorización judicial correspondiente para acceder con auxilio del Ministerio Público a las instalaciones de **SUED & FARGESA**, con el fin de obtener y asegurar medios de prueba relacionados con la presunta comisión de infracciones a la Ley núm. 42-08.

---

<sup>10</sup> Vid. Comunicación dirigida a Sued & Fargesa, identificada con el número DE-IN-2018-0901 de fecha 1º de julio de 2018.

<sup>11</sup> Vid. Comunicación dirigida a Sued & Fargesa, identificada con el número DE-IN-2018-1044 de fecha 7 de septiembre de 2018.

<sup>12</sup> Vid. Comunicación identificada con el número de recepción C-692-18, de fecha 14 de septiembre de 2018.

<sup>13</sup> Vid. Comunicación dirigida a Sued & Fargesa, identificada con el número DE-IN-2018-1136 de fecha 28 de septiembre de 2018.

<sup>14</sup> Vid. Comunicación identificada con el número de recepción C-771-18 de fecha 10 de octubre de 2018.

<sup>15</sup> Vid. Memorándum Interno identificado con el número DE-IN-2018-1200 de fecha 7 de noviembre de 2018.



11. En virtud de lo anterior, el 19 de noviembre de 2018, en cumplimiento del procedimiento legal establecido, la Dirección Ejecutiva procedió a depositar ante la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, una “Solicitud de tramitación de autorización judicial ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, con el objeto de realizar diligencias probatorias establecidas en el artículo 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08”<sup>16</sup>. En fecha 12 de diciembre de 2018, la mencionada solicitud de diligencias probatorias fue acogida, emitiéndose a tal efecto la Orden Judicial de Allanamiento identificada con el núm. 0025-DICIEMBRE-2018.<sup>17</sup>

12. Como resultado de lo anterior, el 13 de diciembre de 2018, fue realizada la inspección en las instalaciones de **SUED & FARGESA**,<sup>18</sup> de cuya visita fueron obtenidos los documentos e informaciones que se recogen en el Acta de Entrega Voluntaria de Objetos de fecha 13 de diciembre de 2018 y sus anexos, levantada en presencia del Ministerio Público, debidamente representado por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, tal como ordena la autorización judicial de allanamiento núm. 0028-Diciembre 2018, del Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, emitida en fecha de 12 de diciembre de 2018.<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup>Cfr. Solicitud de tramitación de autorización judicial ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional de fecha 19 de noviembre de 2018, p. 14

<sup>17</sup> En el dispositivo de la orden judicial consta lo siguiente:

“PRIMERO: AUTORIZAR a la LCDA. (sic) PAOLA PIEDAD VASQUEZ PÉREZ, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Investigaciones Especiales, proceder a realizar allanamiento en la siguiente dirección: en la Avenida Máximo Gómez, núm. 17, esquina Ramón Santana, Distrito Nacional, lugar donde se encuentran las oficinas de la (sic) instalaciones de la entidad SUED & FARGESA, S.R.L., donde el Ministerio Público pretende encontrar copias de libros, documentos y registros contables y corporativos, medios electrónicos, como computadoras, memorias USB, discos duros y portátiles, etc., en virtud de una investigación por supuesta violación del artículo 42 (sic) de la Ley No. 42-08 General de Defensa de la Competencia. SEGUNDO: Se pone en conocimiento a la fiscal actuante, proceder conforme a las disposiciones del artículo 183 del Número Procesal Penal.

TERCERO: ORDENAR que, para la ejecución de la presente Orden de Allanamiento, se establece el horario diurno, así como un plazo de quince (15) días, que vencido este plazo quedan sin efecto los términos de la misma.”

<sup>18</sup> La citada visita fue realizada en compañía de la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional adscrita al Departamento de Investigaciones Especiales de la Fiscalía del Distrito Nacional como la Subdirectora de Defensa de la Competencia de la Dirección Ejecutiva. El 17 de diciembre de 2018, la Dirección Ejecutiva recibió la Certificación de Entrega de Documentos, suscrita por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional adscrita al Departamento de Investigaciones Especiales de la Fiscalía del Distrito Nacional Los documentos recibidos fueron los indicados a continuación: **a)** Acta de Entrega Voluntaria de Objetos de fecha 13 de diciembre de 2018, y **b)** Correos electrónicos de fechas: (i) 10 de diciembre de 2015 –que incluye cadena de intercambio electrónico de fechas 10 y 9 de diciembre de 2015 y 24 de noviembre de 2015- relativo al asunto “Minuta sobre los Acuerdos Comerciales para la Línea de consumo de GlaxoSmithKline en reunión del día 23/11/2015”; (ii) 13 de diciembre de 2017, con el asunto “REUNION LINEA GLAXO CONSUMO”, con cadena de confirmaciones; (iii) 24 de enero de 2018 -que incluye cadena de intercambio electrónico de fechas 24 y 23 de enero de 2018 - con el asunto “REUNION LÍNEA GLAXO CONSUMO.2018”; y (iv) 26 de enero de 2018 -- con el asunto “REUNION LÍNEA GLAXO CONSUMO.2018

<sup>19</sup> Vid. Acta de entrega Voluntaria de Objeto, Art. 139 del Código Procesal Penal, de fecha 13 de diciembre de 2018.





13. Finalmente el 21 de diciembre de 2018, **SUED & FARGESA**, consultó las carpetas físicas del expediente y solicitó copias del mismo, en virtud de lo cual la Dirección Ejecutiva procedió a entregarle un disco compacto (CD) con todo el expediente, concluyendo con esto las actuaciones de dicho agente en la fase de instrucción.<sup>20</sup>

## ii) J. GASSÓ GASSÓ

14. De igual forma que los demás agentes económicos, en fecha 9 de febrero de 2018 la Dirección Ejecutiva procedió a notificar la Resolución núm. DE-003-2018<sup>21</sup>, otorgándole un plazo de 20 días hábiles para que **J. GASSÓ GASSÓ** presentara su escrito de contestación contentivo de sus argumentos y medios de defensa. El 14 de febrero de 2018, **GASSÓ GASSÓ** envió una comunicación mediante la cual confirmó la recepción del referido acto administrativo y solicitó una cita para que le fueran aclaradas ciertas inquietudes que tenía con respecto al mismo.<sup>22</sup> El 16 de febrero de 2018, es decir, dos días después de realizada la solicitud por el agente económico, parte del equipo de la Dirección Ejecutiva se reunió con representantes de **J. GASSÓ GASSÓ** a los fines requeridos.

15. En esa misma fecha, al finalizar la reunión, **J. GASSÓ GASSÓ** depositó una comunicación por medio de la cual le solicitó a la Dirección Ejecutiva que le fuera entregado el Screening (estudio) del mercado de medicamento de fecha 31 de enero de 2018 y una copia de la grabación de audio de la reunión que habían sostenido.<sup>23</sup> En fecha 19 de febrero de 2018, este requerimiento fue respondido, haciendo la aclaración de que el "Screening" le sería entregado atendiendo a la reserva de confidencialidad establecida en la Resolución núm. DE-004-2018.<sup>24</sup>

16. El 22 de febrero de 2018, **J. GASSÓ GASSÓ** depositó una nueva comunicación por medio de la cual le solicitó a la Dirección Ejecutiva las informaciones sobre el supuesto hecho punible, el sustento del mismo y los indicios<sup>25</sup>, siendo respondidas sus inquietudes por la Dirección Ejecutiva el 5 de marzo de 2018.<sup>26</sup>

---

<sup>20</sup> Vid. Acuse de recibo entrega de documentos a nombre de Sued & Fargesa, de fecha 21 de diciembre de 2018.

<sup>21</sup> Vid. Comunicación dirigida a J. Gassó Gassó identificada con el número C-101-18, recibida en fecha 22 de febrero de 2018. Folio 62.

<sup>22</sup> Cfr. Comunicación identificada con el número de recepción C-082-18 de fecha 14 de febrero de 2018.

<sup>23</sup> Cfr. Comunicación identificada con el número de recepción C-093-18 de fecha 16 de febrero de 2018.

<sup>24</sup> Vid. Comunicación dirigida a J. Gassó Gassó identificada con el número DE-IN-2018-0159 de fecha 19 de febrero de 2018.

<sup>25</sup> Cfr. Comunicación identificada con el número de recepción C-101-18, de fecha 22 de febrero de 2018.

<sup>26</sup> Vid. Comunicación dirigida a J. Gassó Gassó identificada con el número DE-IN-2018-0231, de fecha 2 de marzo de 2018.



17. Por otro lado, el 9 de marzo de 2018 **J. GASSÓ GASSÓ** depositó una solicitud<sup>27</sup> de prórroga para la presentación de su escrito de contestación a la Resolución núm. DE-003-2018,<sup>28</sup> la cual fue otorgada<sup>29</sup> y, en cumplimiento al plazo otorgado, en fecha 4 de abril de 2018<sup>30</sup>, el citado agente económico depositó el “Escrito Inicial de Contestación contentivo de los argumentos y medios de defensa respecto al procedimiento de investigación de oficio del mercado de medicamentos en la República Dominicana, dispuesto por la Resolución núm. DE-003-2018, por supuestos indicios de prácticas contrarias a la Ley General de Defensa de la Competencia, no. 42-08.”<sup>31</sup> Asimismo, en el referido documento solicitó copia de los escritos de contestación presentados en ocasión del procedimiento de referencia.<sup>32</sup>

18. El 5 de abril de 2018, la Dirección Ejecutiva respondió este pedimento de entrega de escritos de contestación, indicando a **J. GASSÓ GASSÓ** que la solicitud planteada no procedía por ser extemporánea y susceptible de comprometer negativamente los resultados de la investigación, por la etapa procesal en que se encontraba el procedimiento.<sup>33</sup>

19. El 11 de abril de 2018, **J. GASSÓ GASSÓ** se trasladó a las instalaciones de **PRO-COMPETENCIA** a los fines de solicitar acceso al expediente, el cual le fue otorgado y luego de revisarlo requirió oralmente copia de la comunicación de fecha 23 de febrero de 2018, remitida por **GSK** a la Dirección Ejecutiva con ocasión de la Resolución núm. DE-003-2018, la cual le fue inmediatamente entregada.<sup>34</sup>

20. El 24 de abril de 2018 la Dirección Ejecutiva invitó a **J. GASSÓ GASSÓ** a participar en una reunión, a los fines de conocer algunos detalles sobre el funcionamiento y operaciones de éstas en el mercado objeto de investigación.<sup>35</sup> Esta reunión fue posteriormente celebrada en fecha 15 de mayo de 2018.

---

<sup>27</sup> Vid. Comunicación identificada con el número de recepción C-137-18, de fecha 9 de marzo de 2018.

<sup>28</sup> Vid. Comunicación dirigida a José Alfredo Rizek Vidal y Jessica Arthur Jiménez, abogados apoderados de J. Gassó Gassó identificada con el número DE-IN-2018-0270, de fecha 13 de marzo de 2018.

<sup>29</sup> El 13 de marzo de 2018 la Dirección Ejecutiva le remitió una comunicación al agente económico,, otorgándole un plazo adicional de quince días (15) para el depósito de sus medios. Cfr. Comunicación dirigida a J. Gassó Gassó identificada con el número DE-IN-2018-0270, de fecha 12 de marzo de 2018.

<sup>30</sup> Vid. Comunicación identificada con el número de recepción C-192-18, de fecha 4 de abril de 2018.

<sup>31</sup> Vid. Comunicación identificada con el número de recepción C-192-18, de fecha 4 de abril de 2018.

<sup>32</sup> Ibid, pp. 13.

<sup>33</sup> Cfr. Comunicación dirigida a J. Gassó Gassó identificada con el número DE-IN-2018-0342, de fecha 5 de abril de 2018.

<sup>34</sup> Acuse de recibo de fecha 11 de abril de 2018 con relación a la solicitud de fotocopia de la comunicación C-106-18.

<sup>35</sup> Vid. Comunicación dirigida a J. Gassó Gassó identificada con el número DE-IN-2018-0399, de fecha 24 de abril de 2018.





21. El 25 de julio de 2018, **J. GASSÓ GASSÓ** solicitó acceso al expediente y luego de revisar el mismo, requirieron copia de varios de los documentos, los cuales les fueron entregados inmediatamente, según consta en acuse de recibo que reposa en el expediente, firmado el referido representante legal.<sup>36</sup>

22. El 1 de agosto de 2018, la Dirección Ejecutiva procedió a enviar una solicitud de información y documentación relevante al citado agente económico,<sup>37</sup> la cual fue respondida por este, el 28 de agosto 2018.<sup>38</sup>

23. De igual forma, el 6 de septiembre de 2018, solicitaron acceso al expediente y luego de la revisión, requirieron copias de varios de los documentos, entregándose las mismas de manera inmediata según consta en acuse de recibo que reposa en el expediente.<sup>39</sup>

24. Por otro lado, el 19 de octubre de 2018, **J. GASSÓ GASSÓ** depositó sus resúmenes públicos de las informaciones y documentos declarados confidenciales mediante la Resolución núm. DE-061-2018, de fecha 10 de octubre de 2018.<sup>40</sup>

25. Los días 7<sup>41</sup> y 23<sup>42</sup> de noviembre de 2018, **J. GASSÓ GASSÓ** solicitó acceso al expediente y luego de revisar el mismo, requirió copias de varios de los documentos contenidos en éste, las cuales les fueron entregadas según consta en acuse de recibido que reposa en el expediente.

26. En cumplimiento con lo dispuesto a la Ley núm. 42-08 en su artículo 44 literal "d"<sup>43</sup>, el 18 de diciembre de 2018, la Dirección Ejecutiva le notificó a **J. GASSÓ GASSÓ** la finalización de la investigación y le informó que le otorgaba un plazo de 10 días, contados a partir del 20 de diciembre de 2018, para que formulara sus alegatos respecto a las pruebas presentadas.<sup>44</sup>

---

<sup>36</sup> Vid. Acuse de recibo de comunicación dirigida a Risek Abogados, referente a entrega de fotocopias de los documentos caso 002-18-O de fecha 25 de julio de 2018.

<sup>37</sup> Vid. Comunicación dirigida a J. Gassó Gassó identificada con el número DE-IN-2018-0900, de fecha 1º de agosto de 2018.

<sup>38</sup> Vid. Comunicación identificada con el número de recepción C-641-18, recibida en fecha 28 de agosto de 2018.

<sup>39</sup> Vid. Acuse de recibo de fecha 6 de septiembre de 2018.

<sup>40</sup> Vid. Comunicación identificada con el número de recepción C-793-18, de fecha 19 de octubre de 2018.

<sup>41</sup> Vid. Acuse de recibo de fecha 7 de noviembre de 2018.

<sup>42</sup> Vid. Acuse de recibo de fecha 23 de noviembre de 2018.

<sup>43</sup> Cfr. Ley núm. 42-08, artículo 44 "d": De los plazos y etapas del procedimiento de instrucción. Para el conocimiento y tramitación de casos previstos en esta ley, se observará el siguiente procedimiento en la fase de instrucción:

d) Una vez aportados los medios de pruebas, la Dirección Ejecutiva podrá fijar plazo que no exceda de diez (10) días hábiles para que las partes o el agente económico objeto de la investigación, formulen sus alegatos sobre las pruebas presentadas;

<sup>44</sup> Vid. Comunicación dirigida a J. Gassó Gassó identificada con el número DE-IN-2018-1405 de fecha 18 de diciembre de 2018.



27. El 21 de diciembre de 2018, **J. GASSÓ GASSÓ**, consultó el expediente y solicitó copias del mismo, por lo que le fue entregado por la Dirección Ejecutiva un disco compacto (CD) contentivo de una copia digital de todo el expediente.

28. Finalmente, el 8 de enero de 2019 **J. GASSÓ GASSÓ**, depositó el “Escrito contentivo de los alegatos y medios de defensa relativos a las pruebas recabadas en el expediente correspondiente al procedimiento de investigación de oficio del mercado de medicamentos en la República Dominicana dispuesto por la resolución núm. DE-003-2018 de fecha 9 de febrero de 2018, por supuestos indicios de prácticas contrarias a la Ley General de Defensa de la Competencia, No. 42-08<sup>45</sup>”, concluyendo con esto sus actuaciones en la etapa de instrucción.

### iii) PROFARMA INTERNACIONAL

29. En fecha 9 de febrero de 2018, la Dirección Ejecutiva notificó la Resolución núm. DE-003-2018<sup>46</sup>, otorgándole un plazo de 20 días hábiles para depositar sus alegaciones respecto del proceso de investigación iniciado. Para la fecha 2 de marzo de 2018, **PROFARMA INTERNACIONAL** depositó una comunicación respondiendo a lo anterior y depositando también varios documentos en sustento de sus argumentos.<sup>47</sup>

30. El 23 de abril de 2018 la Dirección Ejecutiva invitó<sup>48</sup> al referido agente económico a visitar la institución con el propósito de conocer algunos detalles sobre su funcionamiento y sus operaciones en el mercado investigado, reunión que se realizó el 14 de mayo de 2018. Finalizada esta, el acta correspondiente donde se recoge lo acontecido en la reunión fue firmada por los representantes del agente económico presentes. Consecuencia de lo anterior, el 18 de mayo de 2018, la Dirección Ejecutiva convocó a la citada sociedad comercial para que sea agotado el procedimiento de firma, lo cual fue realizado en fecha 24 de mayo de 2018 en las instalaciones de **PRO-COMPETENCIA**.<sup>49</sup>

31. Por otro lado, el 25 de mayo de 2018, **PROFARMA INTERNACIONAL** solicitó una prórroga para presentar su escrito de contestación respecto de la investigación,<sup>50</sup> la cual fue rechazada en los términos siguientes:

---

<sup>45</sup> Cfr. Comunicación identificada con el número de recepción C-015-19 recibida en fecha 8 de enero de 2019.

<sup>46</sup> Vid. Comunicación identificada con el número DE-IN-2018-0122 de fecha 9 de febrero de 2018.

<sup>47</sup> Vid. Comunicación identificada con el número de recepción C-119-18 de fecha 2 de marzo de 2018, titulada “respuesta a notificación de la Resolución núm. DE-003-2018, emitida en fecha 9 de febrero de 2018.

<sup>48</sup> Vid. Comunicación dirigida a Profarma Internacional, identificada con el número DE-IN-2018-0398 de fecha 23 de abril de 2018.

<sup>49</sup> Vid. Comunicación dirigida a Mercantil Farmacéutica, identificada con el número DE-IN-2018-0491 de fecha 18 de mayo de 2018.

<sup>50</sup> Cfr. Comunicación identificada con el número de recepción C-351-18 de fecha 25 de mayo de 2018.



“(…) en los casos en que un agente económico entienda que dicho plazo [refiriéndose al plazo previsto en el artículo 44, literal “b” de la Ley núm. 42-08] pueda resultar insuficientes para la presentación de su escrito de contestación, puede solicitar a esta Dirección Ejecutiva una prórroga antes de su vencimiento, lo cual no sucedió en la especie, por lo que en este momento resulta improcedente acoger la solicitud formular por PROFARMA INTERNACIONAL S.R.L., de que se le otorgue un plazo adicional para presentar un escrito de contestación a la Resolución núm. DE-003-2018.”<sup>51</sup>

**32.** Consecuencia de lo anterior, el 11 de junio de 2018, **PROFARMA INTERNACIONAL** depositó sus medios de defensa y varios documentos.<sup>52</sup>

**33.** Luego de esto, el 28 de agosto de 2018, **PROFARMA INTERNACIONAL** depositó por ante la Dirección Ejecutiva una comunicación solicitando lo siguiente: “PRIMERO: Que se nos otorgue una prórroga de treinta (30) días hábiles al plazo conferido mediante oficio DE-IN-2018-0904, con fecha de 31 de julio de 2018, a los fines de continuar los ejercicios de compilación, reproducción y entrega de la información solicitada por dicha entidad, dentro del marco del procedimiento de investigación ordenado a través de DE-003-2018; SEGUNDO: Que en virtud del volumen de información de que se trata y como medida alternativa, dicha Dirección Ejecutiva tenga a bien disponer la realización de una auditoría a los archivos de PROFARMA INTERNACIONAL S.R.L., con cargo a PROCOMPETENCIA, a los fines de que dicha entidad, dentro de sus facultades legales, inspeccione in sito (sic) toda la información que sea necesaria para la conclusión de su procedimiento de investigación.”<sup>53</sup>

**34.** Esto fue respondido el 29 de agosto de 2018 por la Dirección Ejecutiva, indicando que “en aras de agilizar la diligencia en cuestión, tiene a bien optar la alternativa propuesta en el ordinal “SEGUNDO” de su comunicación, y en este sentido, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, efectuar la inspección voluntaria solicitada por ustedes, a las instalaciones de **PROFARMA INTERNACIONAL** (...) con el objeto de recabar información y documentación relevante relacionada con el procedimiento de investigación iniciado mediante la citada Resolución núm. DE-003-2018 (...).”<sup>54</sup>

---

<sup>51</sup> Vid. Comunicación identificada como DE-IN-2018-0591, notificada en fecha 11 de junio de 2018.

<sup>52</sup> Comunicación identificada con el número de recepción C-400-18, de fecha 11 de junio de 2018, titulada “Escrito de Posición con ocasión de procedimiento de investigación” Asimismo, documentos depositados fueron: 1) Poder Especial de representación otorgado por Profarma Internacional a su abogada, en fecha 5 de junio de 2018; 2) Estados Financieros de Profarma Internacional al 31 de diciembre de 2017; y 3) Cuadro que contiene el detalle de utilidades netas de las operaciones de Profarma Internacional sobre los productos de GSK.

<sup>53</sup> Cfr. Comunicación identificada con el número de recepción C-642-18, de fecha 28 de agosto de 2018.

<sup>54</sup> Cfr. Comunicación dirigida a Profarma Internacional identificada con el número DE-IN-2018-0993, de fecha 29 de agosto de 2018.



35. Posteriormente, el 4 de septiembre de 2018, a los fines de recolectar informaciones y documentos parte del personal de la Dirección Ejecutiva visitó las instalaciones de **PROFARMA INTERNACIONAL**, de conformidad con la solicitud efectuada previamente por dicha sociedad en fecha 29 de agosto de 2018.

36. En seguimiento a la visita realizada por la Dirección Ejecutiva, el 6 de septiembre de 2018, **PROFARMA INTERNACIONAL**, depositó mediante correo electrónico, el documento titulado “Estado de Resultado 2017”, el cual, según documentación que reposa en el expediente, había quedado pendiente de ser provisto a la Dirección Ejecutiva durante la citada inspección de fecha 4 de septiembre de 2018.

37. Asimismo, el 15 de octubre de 2018, la Dirección Ejecutiva recibió copia del acta y la compulsa original del Acta de Inspección efectuada a **PROFARMA INTERNACIONAL**, en fecha 4 de septiembre de 2018, levantada por Notario Público y registrada en el Ayuntamiento del Distrito Nacional.<sup>55</sup>

38. Concluyendo con esta etapa el 18 de diciembre de 2018, de conformidad con el literal “d” del artículo 44 de la Ley núm. 42-08, le fue notificado a **PROFARMA INTERNACIONAL** por parte de la Dirección Ejecutiva, la finalización de la investigación, y que se le otorgaba un plazo de 10 días, contados a partir del 20 de diciembre de 2018, para que formulara sus alegatos respecto a las pruebas presentadas. Esto fue respondido el 24 de diciembre de 2018 en el documento titulado “Escrito de Conclusiones con ocasión del Procedimiento de Investigación.”<sup>56</sup>

39. El 8 de enero de 2019, la Dirección Ejecutiva remitió<sup>57</sup> a **PROFARMA INTERNACIONAL**, una comunicación mediante la cual le solicitaba informaciones con respecto a un documento que no fue depositado en el escrito del 24 de diciembre de 2018, pero que constaba descrito en sus anexos. Luego el agente económico respondió el 9 de enero de 2019 depositando una “copia íntegra e inextensa del Escrito de posición con ocasión de procedimiento de investigación, depositado por **PROFARMA INTERNACIONAL S.R.L.**, ante la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, el día 11 de junio de 2018.”<sup>58</sup> Concluyendo con esto las actuaciones procesales de **PROFARMA INTERNACIONAL** en la etapa de instrucción.

#### iv) MERCANTIL FARMACÉUTICA

---

<sup>55</sup> Vid. Comunicación identificada con el número de recepción C-784-18, de fecha 15 de octubre de 2018.

<sup>56</sup> Cfr. Comunicación identificada con el número de recepción C-971-18, recibida en fecha 24 de diciembre de 2018.

<sup>57</sup> Cfr. Comunicación dirigida a Profarma Internacional identificada con el número DE-IN-2018-1424, de fecha 8 de enero de 2019.

<sup>58</sup> Cfr. Comunicación identificada con el número de recepción C-023-19, de fecha 9 de enero de 2018.



**40.** En cuanto a **MERCANTIL FARMACÉUTICA** el 9 de marzo de 2018, depositó su escrito de Contestación a la resolución núm. DE-003-2018 y varios documentos,<sup>59</sup> en respuesta a la notificación realizada en fecha 9 de febrero de 2018, medio de la cual se le puso en conocimiento de la Resolución DE-003-2018.

**41.** Al igual que los demás agentes económicos, el 24 de abril de 2018, **MERCANTIL FARMACÉUTICA**, fue invitada a participar en una reunión con el propósito de conocer algunos detalles sobre su funcionamiento y sus operaciones en el mercado investigado.<sup>60</sup>

**42.** Por otro lado el 2 de mayo de 2018 **MERCANTIL FARMACÉUTICA** depositó un documento titulado “Contestación comunicación DE-IN-2018-0401, del día 23 de abril de 2018, en relación a la citación para participar en reunión en ocasión al procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-003-18”, en el cual solicitó a la Dirección Ejecutiva “(...) el archivo de esta investigación de oficio por ante esta administración, ya que han vencido los plazos establecidos en la ley para continuar con el proceso de investigación, así como también venció el plazo para el envío del Informe de Instrucción al Consejo Directivo.”<sup>61</sup>

**43.** Esto fue respondido mediante comunicación del 10 de mayo de 2018 de la Dirección Ejecutiva por medio de la cual le indicó por un lado que los plazos a los que hizo referencia no eran aplicables, por lo que la solicitud de archivo del expediente era improcedente en esa fase del procedimiento y por otro lado que había tomado nota de su confirmación para asistir a la reunión del día jueves 17 de mayo de 2018.<sup>62</sup>

**44.** Luego de esto, el 15 de mayo de 2018 **MERCANTIL FARMACÉUTICA** depositó una comunicación con el título: “Contestación a comunicación DE-IN-2018-0442 del día 9 de mayo de 2018” reiterando su solicitud de archivo del expediente<sup>63</sup>. Lo cual fue nueva vez respondido el 25 de junio de 2018, por el órgano instructor reiterando la improcedencia de dicha solicitud.<sup>64</sup>

---

<sup>59</sup>Cfr. Comunicación identificada con el número de recepción C-136-18, de fecha 9 de marzo de 2018. De igual forma, mediante la referida comunicación también suministraron un poder de representación de dicha sociedad comercial a sus abogados para la representación en el proceso de investigación, así como la copia de sus cédulas.

<sup>60</sup> Vid. Comunicación dirigida a Mercantil Farmacéutica identificada con el número DE-IN-2018-0401, de fecha 24 de abril de 2018.

<sup>61</sup> Vid. Comunicación identificada con el número de recepción C-281-18, de fecha 2 de mayo de 2018.

<sup>62</sup> Comunicación dirigida a Mercantil Farmacéutica identificada como DE-IN-2018-0641, de fecha 25 de junio de 2018.

<sup>63</sup> Cfr. Comunicación identificada con el número de recepción C-314-18, de fecha 15 de mayo de 2018.

<sup>64</sup> Comunicación dirigida a Mercantil Farmacéutica identificada como DE-IN-2018-0641, de fecha 25 de junio de 2018.



45. Siendo así las cosas el 17 de mayo de 2018 parte del equipo de la Dirección Ejecutiva se reunió con la sociedad comercial **MERCANTIL FARMACÉUTICA** a los fines de tratar aspectos relativos a su funcionamiento y sus operaciones en el mercado investigado.

46. En atención a lo anterior el 21 de mayo de 2018 **MERCANTIL FARMACÉUTICA** solicitó<sup>65</sup> a la Dirección Ejecutiva la confidencialidad total del informe de la entrevista indicada, por considerar que contenía secretos comerciales que podrían producirle un daño. Respondiendo esto el 12 de junio de 2018 el órgano instructor le informó que mediante la Resolución DE-037-2018, se había aprobado de oficio la confidencialidad de los informes de entrevistas realizadas por la Dirección Ejecutiva en el marco de los procedimientos de investigación, razón por la cual le otorgó un plazo de 5 días a **MERCANTIL FARMACÉUTICA** para que presentara la versión pública del informe de entrevista.<sup>66</sup>

47. El 15 de junio de 2018, el agente económico dio respuesta a este requerimiento y remitió la versión pública del informe de la entrevista que le fuera realizada el 17 de mayo de 2018.<sup>67</sup>

48. El 21 de agosto de 2018 **MERCANTIL FARMACÉUTICA**, depositó una comunicación ante el órgano instructor solicitando un plazo adicional de quince (15) días hábiles para dar cumplimiento al requerimiento de información que le fuera realizado por dicho órgano<sup>68</sup>. En atención a esto, el 23 de agosto de 2018 la Dirección Ejecutiva le dio respuesta a su solicitud, concediéndole el plazo adicional requerido.<sup>69</sup>

49. Consecuentemente el 19 de septiembre de 2018 **MERCANTIL FARMACÉUTICA**, realizó el depósito de documentos previamente solicitados por la Dirección Ejecutiva mediante comunicación DE-IN-2018-0903.

50. En atención al anterior requerimiento, en fecha 5 de octubre de 2018 **MERCANTIL FARMACÉUTICA** procedió a depositar un documento titulado “Depósito de Documento de Aclaración solicitado mediante comunicación DE-IN-2018-1151, con relación al procedimiento de investigación iniciado por esta Comisión mediante Resolución DE-IN-003-2018 (sic).”<sup>70</sup>

---

<sup>65</sup> Cfr. Comunicación identificada con el número de recepción C-332-18, de fecha 21 de mayo de 2018.

<sup>66</sup> Cfr. Comunicación dirigida a Mercantil Farmacéutica, identificada con el número DE-IN-2018-0604, de fecha 12 de mayo de 2018.

<sup>67</sup> Comunicación identificada con el número de recepción C-423-18, de fecha 11 de junio de 2018.

<sup>68</sup> Cfr. Comunicación identificada con el número de recepción C-622-18, de fecha 21 de agosto de 2018.

<sup>69</sup> Vid. Comunicación dirigida a Mercantil Farmacéutica, identificada con el número DE-IN-2018-1404, de fecha 18 de diciembre de 2018.

<sup>70</sup> Cfr. Comunicación identificada con el número de recepción C-763-18, de fecha 5 de octubre de 2018.





51. Por otro lado el 18 de diciembre de 2018, de conformidad con el literal “d” del artículo 44 de la Ley núm. 42-08, la Dirección Ejecutiva notificó a **MERCANTIL FARMACÉUTICA** la finalización de la investigación, informando que le otorgaba un plazo de 10 días, contados a partir del 20 de diciembre de 2018, para que formulara sus alegatos respecto a las pruebas recolectadas por el órgano instructor.

52. En respuesta a lo anterior, en fecha 19 de diciembre de 2018 **MERCANTIL FARMACÉUTICA** solicitó ante la Dirección Ejecutiva, una prórroga, al plazo de diez (10) días otorgados<sup>71</sup>. Esta solicitud fue respondida por la Dirección Ejecutiva en fecha 21 de diciembre de 2018, informando las razones que imposibilitaron la extensión del plazo máximo de diez (10) días para que se pronunciara sobre las pruebas recabadas.<sup>72</sup>

53. Posteriormente, el 20 de diciembre de 2018 **MERCANTIL FARMACÉUTICA** consultó expediente administrativo y solicitó copias del mismo, en virtud de lo cual le fue entregado por la Dirección Ejecutiva un disco compacto (CD) con copia digital del mismo.<sup>73</sup>

54. Por último, el 7 de enero de 2019 **MERCANTIL FARMACÉUTICA** depositó su “Escrito de contestación en torno a las pruebas presentadas”, concluyendo con esto con sus actuaciones procesales en esa etapa.<sup>74</sup>

#### v) **GLAXOSMITHKLINE REPÚBLICA DOMINICANA (GSK)**

55. El 23 de febrero de 2018 **GSK** envió acuse de recibo de la notificación de la Resolución núm. DE-003-2018 y se reiteró a la disposición para colaborar con PRO-COMPETENCIA en el procedimiento de investigación en el mercado de medicamentos de la marca *Glaxosmithkline*.<sup>75</sup>

56. Posteriormente, el 22 de mayo de 2018 el órgano instructor convocó a una reunión a **GSK**, en calidad de fabricante de los productos que componen el mercado objeto de la investigación. Esto fue respondido el 23 de mayo de 2018, indicando al órgano instructor que podría asistir a la reunión convocada.<sup>76</sup>

---

<sup>71</sup> Vid. Comunicación identificada con el número de recepción C-959-18, de fecha 19 de diciembre de 2018.

<sup>72</sup> Vid. Comunicación dirigida a Mercantil Farmacéutica identificada con el número DE-IN-2018-1416 de fecha 21 de diciembre de 2018.

<sup>73</sup> Vid. Acuse de recibo de fecha 20 de diciembre de 2018, a nombre de Mercantil Farmacéutica.

<sup>74</sup> Cfr. Comunicación identificada con el número de recepción C-013-19, de fecha 7 de enero de 2019.

<sup>75</sup> Vid. Comunicación identificada con el número de recepción C-106-18, de fecha 23 de febrero de 2018.

<sup>76</sup> Cfr. Comunicación identificada con el número de recepción C-345-18, de fecha 23 de mayo de 2018.



57. En tal sentido, el 29 de mayo de 2018, fue realizada una reunión entre la Dirección Ejecutiva y **GSK**, la cual versaba sobre el funcionamiento y las operaciones de esta en el mercado investigado.

58. Así mismo, el 1ro. de julio de 2018, el órgano instructor le envió una solicitud de información y documentación relevante, en ocasión del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-003-2018.<sup>77</sup>

59. En respuesta a lo anterior el 28 de agosto de 2018, **GSK** depositó ante la Dirección Ejecutiva una comunicación titulada como: “Respuesta a carta de solicitud de información y documentación relevante en ocasión al procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución No. DE-003-2018 de la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA”.<sup>78</sup>

60. El 11 de septiembre de 2018 el órgano instructor le remitió a **GSK** una comunicación solicitando aclaraciones con respecto a la comunicación indicada ut supra.<sup>79</sup> Esto fue respondido el 25 de septiembre de 2018 mediante el depósito de documentación relativa a las aclaraciones solicitadas por la Dirección Ejecutiva.<sup>80</sup>

61. Posteriormente, el 3 de octubre de 2018 **GSK** solicitó que fueran declarados confidenciales por tiempo indefinido los documentos que había aportado el 28 de agosto de 2018, mediante comunicación titulada “Respuesta a comunicación Referencia DE-IN-2018-1112 y Recurso de Reconsideración sobre el período de confidencialidad establecido en la Resolución No. DE-056-2018 de la Dirección ejecutiva de Pro-Competencia de fecha 18 de septiembre de 2018”.<sup>81</sup>

62. Consecuentemente fue emitida por la Dirección Ejecutiva el 29 de octubre de 2018, la resolución núm. DE-063-2018, “Que decide sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad comercial **GLAXOSMITHKLINE REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.**, en fecha 3 de octubre de 2018, contra la Resolución núm. DE-056-2018, emitida por la Dirección Ejecutiva en fecha 18 de septiembre de 2018”, por medio de la cual fue acogida la solicitud de declaratoria de confidencialidad de modo permanente.<sup>82</sup>

<sup>77</sup> Vid. Comunicación dirigida a GSK, identificada con el número DE-IN-2018-0902, de fecha 1º de julio de 2018.

<sup>78</sup> Cfr. Comunicación identificada con el número de recepción C-643-18, de fecha 28 de agosto de 2018.

<sup>79</sup> Cfr. Comunicación dirigida a GSK, identificada con el número DE-IN-2018-1056, de fecha 11 de septiembre de 2018.

<sup>80</sup> Vid. Comunicación identificada con el número de recepción C-732-18, de fecha 25 de septiembre de 2018.

<sup>81</sup> Vid. Comunicación identificada con el número de recepción C-753-18, de fecha 3 de octubre de 2018.

<sup>82</sup>La referida resolución estatuye en su parte dispositiva lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por GLAXOSMITHKLINE REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., en fecha 3 de octubre de 2018, concerniente al periodo de confidencialidad establecido en la Resolución número DE-056-2018 de



## vi) Instituciones del Estado

63. El 19 de febrero de 2018 fue notificada al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (en lo adelante "**MISPAS**")<sup>83</sup> y a la Dirección General de Medicamentos y Productos Sanitarios (en lo adelante "**DIGEMAPS**")<sup>84</sup>, la resolución núm. DE-003-2018.

64. Por otro lado, el 17 de mayo de 2018, la Dirección Ejecutiva vía la Oficina de Acceso a la Información (OAI) del **MISPAS** realizó una solicitud sobre la existencia o no de alguna normativa o cualquier tipo de regulación, que estableciera márgenes de ganancia sobre las ventas de medicamentos.

65. Esto fue respondido por **DIGEMAPS** el 5 de junio de 2018, suministrando una copia fotostática del acuerdo suscrito en fecha 5 de febrero de 1972 entre el **MISPAS** (en ese entonces Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social), la **Asociación de Representantes y Agentes de Productos Farmacéuticos INC.** y la **Asociación de Dueños de Farmacias.**

66. El 29 de junio de 2018, la Dirección Ejecutiva solicitó al **MISPAS** información respecto de la vigencia y las modalidades de vigilancia o mecanismos de cumplimiento del referido acuerdo.<sup>85</sup> Respondiendo el 13 de agosto de 2018 **DIGEMAPS** indicando que el acuerdo no estaba vigente.<sup>86</sup>

---

la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA, emitida en fecha 18 de septiembre de 2018, por cumplir con los requisitos formales establecidos en la normativa vigente.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el Recurso de Reconsideración interpuesto por GLAXOSMITHKLINE REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., en fecha 3 de octubre de 2018, en lo concerniente al periodo de confidencialidad establecido en la Resolución núm. DE-056-2018, de la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA, emitida en fecha 18 de septiembre de 2018, de conformidad con los argumentos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, y en consecuencia MODIFICAR el ordinal SEGUNDO de la precitada Resolución núm. DE-056-2018, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

"SEGUNDO: DISPONER, por tanto, que las informaciones y documentos indicados en el numeral anterior, y suministrados a esta Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA por la sociedad comercial por GLAXOSMITHKLINE REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., en fecha 28 de agosto de 2018, sean catalogados como confidenciales de forma permanente, según ha sido solicitado por dicha sociedad comercial."

TERCERO: DISPONER la notificación de la presente resolución a GLAXOSMITHKLINE REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., y de igual forma, PUBLICAR en el portal institucional."

<sup>83</sup> Vid. Comunicación dirigida al Ministerio de Salud Pública identificada con el número DE-IN-2018-0155, de fecha 19 de febrero de 2018.

<sup>84</sup> Vid. Comunicación dirigida a la Dirección General de Medicamentos y Productos Sanitarios, identificada con el núm. DE-IN-2018-0156, de fecha 19 de febrero de 2018.

<sup>85</sup> Comunicación dirigida al MISPAS identificada como DE-IN-2018-0653 de fecha 29 de junio de 2018.

<sup>86</sup> Cfr. Comunicación identificada con el número de recepción C-594-18 de fecha 13 de agosto de 2018.



67. Por otro lado, el 23 de octubre de 2018, la Dirección Ejecutiva envió una solicitud de información y documentación relevante a la Oficina Nacional de Estadística (en lo adelante **ONE**), con el objetivo de “(...) analizar efectivamente las condiciones de competencia que existen en el mercado objeto de investigación (...).”<sup>87</sup> Esto fue respondido el 29 de octubre de 2018, por la **ONE** en el documento titulado “Cantidad de establecimientos dedicados a actividades farmacéuticas 2014-2015.”<sup>88</sup>

#### vii) Otras actuaciones en la etapa de instrucción

68. El 15 y 17 de agosto de 2018, la Dirección Ejecutiva convocó a **KETTLE, SÁNCHEZ Y CO, S.A.**<sup>89</sup> (en lo adelante “**KETTLE, SÁNCHEZ Y CO**”) y **UNIÓN DE FARMACIAS, INC.**<sup>90</sup> (en lo adelante “**UNIÓN DE FARMACIAS**”) para que en calidad de agentes económicos participantes en el mercado objeto de la investigación pudiesen exponer su funcionamiento y las operaciones que realiza en este.

69. En respuesta a esta solicitud el 21 de agosto de 2018, **UNIÓN DE FARMACIAS** remitió una comunicación exponiendo las razones por las cuales consideraba que no tenía base para aportar las informaciones requeridas e informando que no asistirá a la reunión a la que había sido convocada.<sup>91</sup> En atención a lo anterior, el órgano instructor el 24 de agosto de 2018 le remitió una comunicación a la **UNIÓN DE FARMACIAS** solicitando información relevante.<sup>92</sup>

70. El 24 de agosto de 2018, la Dirección Ejecutiva, sostuvo una reunión con **KETTLE, SÁNCHEZ Y CO** para tratar aspectos concernientes al funcionamiento y operaciones de ésta en el mercado de medicamentos de la marca *Glaxosmithkline*. En seguimiento a la precitada reunión el 29 de agosto de 2018, el órgano instructor le realizó a dicho agente económico una solicitud de documentación e información.<sup>93</sup>

---

<sup>87</sup> Cfr. Comunicación dirigida la ONE, identificada con el número DE-IN-2018-1208, de fecha 23 de octubre de 2018.

<sup>88</sup> Cfr. Comunicación identificada con el número de recepción C-815-18, de fecha 29 de octubre de 2018.

<sup>89</sup> Vid. Comunicación dirigida a Kettle Sánchez y Co, identificada con el número DE-IN-2018-0944, de fecha 15 de agosto de 2018.

<sup>90</sup> Vid. Comunicación dirigida a la Unión de Farmacias, identificada con el número DE-IN-2018-0943, de fecha 17 de agosto de 2018.

<sup>91</sup> Cfr. Comunicación identificada con el número de recepción C-623-18, de fecha 21 de agosto de 2018.

<sup>92</sup> Vid. Comunicación dirigida a la Unión de Farmacias, identificada con el número DE-IN-2018-0985, de fecha 24 de agosto de 2018.

<sup>93</sup> Vid. Comunicación dirigida a Kettle Sánchez y Co, identificada con el número DE-IN-2018-0991, de fecha 29 de agosto de 2018.



71. El 3 de septiembre de 2018, el órgano instructor convocó a una reunión a **UNIÓN COMERCIAL CONSOLIDADA, S.A.** (en lo adelante “**UNIÓN COMERCIAL**”), en su calidad de agente económico participante en el mercado objeto de investigación, a los fines de conocer el funcionamiento y operaciones de este en el mercado en cuestión. Esta reunión fue posteriormente celebrada en fecha 7 de septiembre de 2018.

72. Como respuesta a un requerimiento previo de información por parte de la Dirección Ejecutiva, en fecha 5 de septiembre de 2018 **KETTLE, SÁNCHEZ & CO** aportó los siguientes documentos:”1) Correo electrónico relacionado con el asunto “acuerdos comerciales de la línea de consumo de Glaxosmithkline en República Dominicana; 2) Contrato de Distribución suscrito entre **KETTLE, SÁNCHEZ & CO; S.A.** y **GLAXOSMITHKLINE (GSK)**; 3) Listado de precios promedios de compra de los productos **GLAXOSMITHKLINE (GSK)**.”<sup>94</sup>

73. En otro orden, el 12 de septiembre de 2018 el órgano instructor solicitó al Departamento de Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, una copia del Certificado de Registro Mercantil de **UNIÓN COMERCIAL**.<sup>95</sup> El 17 de septiembre de 2018 fue respondida esta solicitud y recibido por el órgano instructor el referido Certificado conjuntamente con las anotaciones e inscripciones que reposaban en él.

74. Así mismo, el 28 de septiembre de 2018 la Dirección Ejecutiva, convocó a una reunión con **GRUPO CAROL, S.A.S** (en lo adelante “**FARMACIA CAROL**”), para que en su calidad de agente económico participante en el mercado de medicamentos en República Dominicana, pudiese aportar información sobre el funcionamiento y operaciones de dicho mercado<sup>96</sup>. Esta entrevista fue realizada en fecha 10 de octubre de 2018.

75. En ese mismo sentido, el 23 de octubre de 2018, la Dirección Ejecutiva convocó a una reunión las entidades comerciales **FARMACIA MEDICAR GBC, S.R.L.** (en lo adelante “**GBC**”) <sup>97</sup> y **LOS HIDALGOS, S.A.S** (en lo adelante “**FARMACIA LOS HIDALGOS**”) <sup>98</sup>, agentes económicos participantes en el mercado objeto de investigación, a los fines de conocer el funcionamiento y operaciones de éstos en el mercado en cuestión. Estas reuniones fueron celebradas en fechas 30 y 31 de octubre de 2018 respectivamente.

---

<sup>94</sup>Cfr. Comunicación identificada con el número de recepción C-667-18, de fecha 5 de septiembre de 2018.

<sup>95</sup> Vid. Comunicación dirigida a Unión Comercial, identificada con el número DE-IN-2018-1061 de fecha 12 de septiembre de 2018.

<sup>96</sup> Comunicación dirigida a Farmacia Carol, identificada con el número DE-IN-2018-1131 de fecha 28 de septiembre de 2018.

<sup>97</sup> Vid. Comunicación dirigida a GBC, identificada con el número DE-IN-2018-1203 de fecha 23 de octubre de 2018.

<sup>98</sup> Vid. Comunicación dirigida a Farmacia los Hidalgos, identificada con el número DE-IN-2018-1202 de fecha 23 de octubre de 2018.



**76.** Por otro lado, el 31 de octubre de 2018, el órgano instructor convocó a una reunión a las sociedades comerciales **ALMACENES GURABO, S.R.L (GURABO FARMACÉUTICA)**<sup>99</sup> y **GRUPO FÁRMACO ORIENTAL, S.R.L.**(en lo adelante “**GRUPO FÁRMACO**”)<sup>100</sup>, para que en calidad de agentes económicos participantes en el mercado investigado. Estas reuniones fueron celebradas en fecha 7 de noviembre de 2018.

**77.** El 2 de noviembre de 2018, la Dirección Ejecutiva convocó a una reunión a **FARMACIA VALUE RD, S.R.L.**<sup>101</sup> (en lo adelante “**FARMA VALUE**”), en su calidad de agente económico participante en el mercado de los medicamentos en República Dominicana, a los fines de conocer el funcionamiento y operaciones de este en el mercado en cuestión.

**78.** En fechas 7 y 8 de noviembre de 2018 fueron convocados a una reunión los agentes económicos **DISTRIBUIDORA GRUPO 10, S.R.L. (GRUPO 10)**<sup>102</sup> y **GRUPO FARMAHORRO, S.R.L.** (en lo adelante “**FARMAHORRO**”)<sup>103</sup> respectivamente, a los fines de que en la precitada calidad se pronunciaran al funcionamiento y operaciones de este en el mercado objeto de investigación.

**79.** Posteriormente, en fechas 20, 21 y 22 de noviembre de 2018, parte del equipo de la Dirección Ejecutiva, entrevistó a los agentes económicos **FARMA VALUE, GRUPO FÁRMACOS DEL NORTE** y **FARMAHORRO**, respectivamente, donde se trataron aspectos relativos al funcionamiento y operaciones de dichas empresas en el mercado investigado.

**80.** En otro orden, conviene resaltar que en el curso de este procedimiento de investigación fueron dictadas por la Dirección Ejecutiva sendas resoluciones que deciden de oficio sobre el material probatorio aportado por las partes y/o recolectados por el órgano instructor, a saber:

i) Resolución núm. DE-004-2018 de fecha 15 de febrero de 2018

ii) Resolución núm. DE-028-2018 de fecha 19 de abril de 2018

iii) Resolución núm. DE-033-2018 de fecha 5 de junio de 2018

---

<sup>99</sup> Vid. Comunicación dirigida a Gurabo Farmacéutica, identificada con el número DE-IN-2018-1231 de fecha 31 de octubre de 2018.

<sup>100</sup> Vid. Comunicación dirigida a Grupo Fármaco, identificada con el número DE-IN-2018-1232 de fecha 31 de octubre de 2018.

<sup>101</sup> Cfr. Comunicación dirigida a Farma Value, identificada con el número DE-IN-2018-1241 de fecha 2 de noviembre de 2018.

<sup>102</sup> Cfr. Comunicación dirigida a Grupo 10, identificada con el número DE-IN-2018-1236 de fecha 7 de noviembre de 2018.

<sup>103</sup> Cfr. Comunicación dirigida a Farmahorro, identificada con el número DE-IN-2018-1242 de fecha 7 de noviembre de 2018.





- iv) Resolución núm. DE-037-2018 de fecha 12 de junio de 2018
- v) Resolución núm. DE-052-2018 de fecha 2 de agosto de 2018
- vi) Resoluciones núms. DE-055-18 y DE-056-18 de fecha 18 de septiembre de 2018
- vii) Resolución núm. DE-060-2018 de fecha 10 de octubre de 2018
- viii) Resolución núm. DE-061-2018 de fecha 11 de octubre de 2018
- ix) Resolución núm. DE-062-2018 de fecha 29 de octubre de 2018
- x) Resolución núm. DE-064-2018 de fecha 2 de noviembre de 2018
- xi) Resolución núm. DE-065-2018 de fecha 7 de noviembre de 2018
- xii) Resolución núm. DE-068-2018 de fecha 13 de noviembre de 2018
- xiii) Resolución núm. DE-075-2018 de fecha 17 de diciembre de 2018 y
- xiv) Resoluciones núms. DE-001-2019 y 002-2019 de fecha 9 de enero de 2019.

### **C) Fin de la etapa de instrucción**

**81.** Consecuencia de lo anterior en fecha 15 de enero de 2019 la Dirección Ejecutiva presentó a este Consejo Directivo el *“Informe de instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-003-2018, de fecha 9 de febrero de 2018, dictada por la Directora Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA, que ordena el inicio de un Procedimiento de Investigación de Oficio en el mercado de comercialización, venta y/o distribución de medicamentos de la marca GLAXOSMITHKLINE (GSK) en la República Dominicana, en virtud de la existencia de hechos que pudieran constituir indicios razonables para presumir la realización de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos, por parte de los agentes económicos PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L, SUED & FARGESA, S.R.L., J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S. y MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A., tipificadas en el artículo 5 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, como prácticas restrictivas de la competencia”* (en lo adelante, el *“Informe de Instrucción”*), fundamentado en las siguientes premisas:

- i. La Dirección Ejecutiva es la encargada de instruir y sustanciar los expedientes en los casos que existan indicios de violación a la Ley núm, 42-08.<sup>104</sup>
- ii. Al finalizar el procedimiento de investigación, la Dirección Ejecutiva consideró que se habían acreditado conductas contrarias a la Ley núm. 42-08, por lo que presentó un informe de instrucción.

---

<sup>104</sup> Cfr. Artículo 42 de la Ley núm. 42-08.b



- iii. En el informe de instrucción fueron presentados indicios sobre conductas y evidencias que podrían ser violatorias a la Ley núm. 42-08 y ameritar la imposición de sanciones.

**82.** Fundamentado en ello, la Dirección Ejecutiva recomendó a este Consejo Directivo lo siguiente:

i. Imponer una sanción a los agentes económicos **PROFARMA INTERNACIONAL, SUED & FARGESA, J. GASSÓ GASSÓ** y **MERCANTIL FARMACÉUTICA** al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 61, literal “a”<sup>105</sup> de la Ley núm. 42-08, que debe oscilar entre 30 y 3000 veces el salario mínimo.<sup>106</sup>

ii. Tomar en cuenta los alegatos presentados por los agentes económicos **J. GASSÓ GASSÓ** y **MERCANTIL FARMACÉUTICA**, en el sentido de haber experimentado, por un lado, un descenso en las utilidades económicas derivadas de la distribución de los productos objeto de investigación, y por el otro, haber aportado elementos que si bien no los exime de responsabilidad, evidencian un cierto distanciamiento en la práctica del cartel en cuestión.<sup>107</sup>

iii. Realizar los cálculos de la estimación del daño de conformidad con los “Criterios técnicos para la determinación y cuantificación del daño ocasionado por prácticas contrarias a la Libre Competencia, a ser utilizados por PRO-COMPETENCIA”, aprobados por este Consejo mediante Resolución núm. 021-2017 de fecha 26 de octubre de 2017.<sup>108</sup>

**83.** Con ocasión al informe de instrucción remitido por la Dirección Ejecutiva en fecha 15 de enero de 2019, una vez ponderados los planteamientos y elementos probatorios presentados por dicho órgano instructor en el referido documento y por considerarlos suficientes y procedentes, este Consejo Directivo emitió en fecha 22 de febrero de 2019, la resolución núm. 003-2019 *“Que acoge el informe de instrucción presentado por la Dirección Ejecutiva en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-003-2018 y ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de las sociedades PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L., SUED & FARGESA, S.R.L., J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S. Y MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A., por observarse indicios razonables de presuntas prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos en el mercado de comercialización, venta y/o distribución de*

---

<sup>105</sup> Cfr. Ley núm. 42-08, artículo 61 “a”.:”De las sanciones. A quienes incurran en las prácticas y conductas prohibidas señaladas en esta ley, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles, atendiendo a la gravedad de la infracción, podrá aplicar las siguientes sanciones:

a) Por haber incurrido en las prácticas contempladas en el Artículo 5, Incisos a), c), d) y e), multas mínimas equivalentes a 30 veces el salario mínimo, y máximas equivalentes a 3000 veces el salario mínimo.”

<sup>106</sup> Cfr. Informe de instrucción, pp. 136 y 137.

<sup>107</sup> Cfr. Informe de instrucción, pp. 137.

<sup>108</sup> Ibídem.



medicamentos de la marca *GLAXOSMITHKLINE (GSK)* en la República Dominicana”, la cual en su parte dispositiva estatuyó lo siguiente:

**“RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** el Informe de Instrucción emitido por la Dirección Ejecutiva en fecha 15 de enero de 2019, relativo al procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-003-2018, de fecha 9 de febrero de 2018, dictada por la Dirección Ejecutiva, que ordena el inicio del procedimiento de investigación de oficio, con motivo de la observación de indicios razonables de la existencia de prácticas contrarias a la ley general de defensa de la competencia núm. 42-08, en el mercado de medicamentos de la marca **GLAXOSMITHKLINE (GSK)** en la República Dominicana.

**SEGUNDO: ORDENAR** el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra los agentes económicos **PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L, SUED & FARGESA, S.R.L., J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S. y MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.**, por presunta violación al artículo 5 literal “a” de la Ley núm. 42-08, ya que se ha considerado que existen antecedentes suficientes e indicios razonables a dicha normativa, para dar apertura al procedimiento administrativo sancionador.

**TERCERO: ORDENAR** el acceso a **PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L, SUED & FARGESA, S.R.L., J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S. y MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.**, al expediente administrativo sancionador, con relación a los documentos e informaciones que con respecto a ellos reposen en el mismo y que no hayan sido notificadas en la etapa de investigación por la Dirección Ejecutiva.

**CUARTO: OTORGAR** un plazo de veinte (20) días hábiles a **PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L, SUED & FARGESA, S.R.L., J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S. y MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.**, para que presenten un escrito de (*sic*) contestación.

**QUINTO: ORDENAR** la celebración de una audiencia pública que deberá ser fijada en breve término, a los fines de que sean presentados los medios de defensa por parte de los agentes económicos imputados **PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L, SUED & FARGESA, S.R.L., J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S. y MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.**

**SEXTO: INSTRUIR** al Secretario ad-hoc de este Consejo Directivo, **Iván Ernesto Gatón**, para que proceda a notificar los siguientes documentos: i) a **PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L, SUED & FARGESA, S.R.L., J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S. y MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.**, la versión pública del Informe de Instrucción emitido por la Dirección Ejecutiva en fecha 15 de febrero de 2019, referente al procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-003-2018, de fecha 9 de febrero de 2018, dictada por la Dirección Ejecutiva, que ordena el inicio del procedimiento de



investigación de oficio, con motivo de la observación de indicios razonables de la existencia de prácticas contrarias a la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08, en el mercado de comercialización, venta y/o distribución de medicamentos de la marca **GLAXOSMITHKLINE (GSK)** en la República Dominicana; así como también la presente resolución; ii) a la Dirección Ejecutiva, el presente acto administrativo.

**SÉPTIMO: AUTORIZAR** la publicación del presente acto administrativo en la página web de esta institución.”

**84.** En tal sentido, luego de considerarse la existencia de indicios suficientes para iniciar el procedimiento administrativo sancionador ante este órgano, se inició el procedimiento decisorio en el cual en cumplimiento con lo dispuesto por el legislador se realizaron una serie de actuaciones procesales referentes a la *fase probatoria* que procederemos a describir en el próximo apartado.

#### **D) Procedimiento decisorio de las cuestiones preliminares conforme con el artículo 47 de la Ley 42-08.**

El Consejo Directivo acorde al procedimiento establecido en los artículos 46<sup>109</sup> y siguientes de la Ley núm. 42-08, decidió mediante Resolución núm. 003-2019 admitir el expediente y dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador. Con esta apertura se procedieron a realizar todas las actuaciones procesales contempladas en la Ley núm. 42-08 con respecto a la *fase probatoria* para la sustanciación del expediente y la protección del derecho de defensa de los agentes económicos investigados, quienes han podido exponer sus argumentos y consideraciones sobre los alegatos y pruebas presentadas por la Dirección Ejecutiva.

A raíz de lo anterior se han planteado cuestiones preliminares que este Consejo como el órgano competente para conocer del caso principal, se abocará a conocer en la presente resolución.

**85.** En cumplimiento del ordinal sexto de la Resolución núm. 003-2019, este Consejo Directivo procedió con su notificación y la del Informe de Instrucción a **PROFARMA**

---

<sup>109</sup> Cfr. Ley núm. 42-08, artículos 46 y 47: “Artículo 46.- Admisión a trámite del expediente. El Consejo Directivo, recibido el expediente, deberá resolver sobre su admisión o inadmisión, mediante resolución motivada, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, teniendo en cuenta si se han aportado al mismo los antecedentes necesarios.

Artículo 47.- Fase probatoria. En la fase probatoria el procedimiento decisorio ante el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia es el siguiente: 1. Si el Consejo Directivo admitiese a trámite el expediente, lo pondrá de manifiesto mediante oficio notificado a los interesados, quienes en un plazo de quince (15) días hábiles, podrán solicitar la celebración de audiencia pública y proponer las pruebas que estimen necesarias, sobre cuya pertinencia resolverá el Consejo Directivo; 2. El Consejo Directivo podrá disponer la práctica de cuantas pruebas estime procedentes, dando intervención a los interesados, siempre que no sean reproducción de las practicadas ante la Dirección Ejecutiva; 3. Contra las decisiones del Consejo Directivo en materia de pruebas, se podrá interponer recurso de reconsideración ante el propio Consejo Directivo, en un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.”



**INTERNACIONAL<sup>110</sup>, SUED & FARGESA<sup>111</sup>, J. GASSÓ GASSÓ<sup>112</sup> y MERCANTIL FARMACÉUTICA<sup>113</sup>** y a la Dirección Ejecutiva<sup>114</sup> iniciando a partir de ello el plazo de 20 días establecido en el ordinal cuarto de la precitada resolución, otorgado para que los agentes económicos depositen ante este órgano sus escritos de contestación.

**86. MERCANTIL FARMACEUTICA<sup>115</sup> y SUED & FARGESA<sup>116</sup>** solicitaron de manera individual una prórroga al plazo de 20 días que había sido otorgado por este Consejo. . Habiendo ponderado el mencionado pedimento, este órgano respondió las solicitudes e informó a todos los agentes económicos que había concedido la prórroga común de quince (15) días hábiles para el depósito del escrito de contestación.

**87.** Como resultado de ello, se depositaron los escritos que describimos a continuación y las solicitudes contenidas en ellas:

**a)** Escrito de contestación depositado por **PROFARMA INTERNACIONAL**, en fecha 3 de abril de 2019, en el cual concluyeron de la manera siguiente:

“PRIMERO: ACOGER el presente Escrito de Contestación por haber sido presentado por PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L., de conformidad con las disposiciones de la Ley 42-08, de Defensa de la Competencia y dando cumplimiento al Ordinal Cuarto de la resolución núm. 003-2019, dictada por el Consejo Directivo de PRO-COMPETENCIA, con fecha 22 de febrero de 2019, y notificada a PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L., el día 28 de febrero de 2019, mediante la cual el referido Consejo Directivo de PRO-COMPETENCIA “acoge el Informe de Instrucción emitido por la Dirección Ejecutiva en fecha 15 de enero de 2019, en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-003-2018 y ordena el inicio del procedimiento sancionador en contra de las sociedades PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L, SUED & FARGESA, S.R.L., J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S. y MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A., por observarse indicios razonables de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos en el mercado de comercialización, venta y/o distribución

---

<sup>110</sup>Vid. Comunicación dirigida a Profarma Internacional, identificada con el número CD-IN-2019-0238 de fecha 28 de febrero de 2019.

<sup>111</sup>Vid. Comunicación dirigida a Sued & Fargesa, identificada con el número CD-IN-2019-0239 de fecha 28 de febrero de 2019.

<sup>112</sup>Vid. Comunicación dirigida a J. Gassó Gassó, identificada con el número CD-IN-2019-0237 de fecha 28 de febrero de 2019.

<sup>113</sup>Vid. Comunicación dirigida a Mercantil Farmacéutica, identificada con el número CD-IN-2019-0236 de fecha 28 de febrero de 2019.

<sup>114</sup>Vid. Comunicación dirigida a la Dirección Ejecutiva, identificada con el número de oficio CD-IN-2019-1064 de fecha 28 de febrero de 2019.

<sup>115</sup> Vid. Comunicación identificada con el número de recepción C-153-19 de fecha 13 de marzo de 2019.

<sup>116</sup> Vid. Comunicación identificada con el número de recepción C-180-19 de fecha 28 de marzo de 2019.



de medicamentos de la marca GLAXOSMITHKLINE (GSK) en la República Dominicana.

SEGUNDO: PRONUNCIAR LA NULIDAD del procedimiento de investigación seguido a PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L., por la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA, y del presente procedimiento sancionador administrativo respecto del citado agente económico, por violación al derecho de presunción de inocencia, con base a los argumentos contenidos en el cuerpo del presente escrito de contestación, con todas sus consecuencias jurídicas.

TERCERO: PRONUNCIAR LA NULIDAD del procedimiento de investigación seguido a PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L., por la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA, y del presente procedimiento sancionador administrativo respecto del citado agente económico, por violación al derecho de defensa, con base a los argumentos contenidos en el cuerpo del presente escrito de contestación, con todas sus consecuencias jurídicas.

CUARTO: PRONUNCIAR LA NULIDAD del procedimiento de investigación seguido a PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L., por la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA, y del presente procedimiento sancionador administrativo respecto del citado agente económico, por violación al artículo 42, párrafo III<sup>117</sup> de la Ley 042-08 sobre Defensa de la Competencia, con base a los argumentos contenidos en el cuerpo del presente escrito de contestación, con todas sus consecuencias jurídicas.

QUINTO: DECLARAR PRESCRITA, sin examen al fondo, la acción imputada a PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L. y otros agentes económicos investigados en el presente procedimiento sancionador administrativo, por haber transcurrido el plazo dispuesto por la Ley 042-08, sobre Defensa de la Competencia para perseguir dicha infracción.

SEXTO: EXCLUIR a PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L., del presente procedimiento, en virtud de la ausencia de fiabilidad y consistencia de las pruebas recabadas en torno a dicha sociedad, de conformidad con las motivaciones contenidas en el presente escrito de contestación, así como en virtud de aquellas consideraciones que tengáis a bien suplir.

---

<sup>117</sup> Cfr. Ley núm. 42-08, artículo 42 párrafo III: “En los casos en que se realicen interrogatorios a una persona física o a los administradores o representantes de una persona jurídica imputada de cometer alguna infracción a la presente ley, deberá ser requerida la presencia de su abogado defensor y se deberá levantar un acta que será firmada por la persona física o los administradores o representantes de una persona jurídica interrogada, todo esto a pena de nulidad. En caso de que la parte se negara a firmar el acta, se hará constar.”





SÉPTIMO: EXCLUIR a PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L., del presente procedimiento, por haberse esta apartado de las actividades del presunto cartel.

OCTAVO: DECLARAR NO IMPUTABLES a PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L, la violación del artículo 5 de la ley 042-08, sobre Defensa de la Competencia, con base a los motivos contenidos en el presente escrito de contestación y aquellos que tengáis a bien suplir.

NOVENO: RESERVAR a PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L, el derecho de presentar medios de prueba, y/o escritos adicionales, incluyendo de réplica y contrarréplica, si fuere lugar y así lo ordenase este honorable Consejo Directivo.”<sup>118</sup>

**b)** Escrito de contestación depositado por **J.GASSO GASSÓ**, en fecha 8 de abril de 2019, en el cual concluyeron solicitando:

“PRIMERO: De manera preliminar, DECLARAR la confidencialidad de las informaciones contentivas en el presente escrito y los documentos que lo acompañan, por tratarse de documentos que divulgan secretos comerciales e informaciones propias de su actividad comercial, mercadológica y financiera, en virtud del artículo 41<sup>119</sup> de la Ley y el artículo 1 de la Resolución número FT-2016.

SEGUNDO: RESERVAR el derecho que le asiste al exponente, J. GASSO GASSÓ de hacer los aportes probatorios que le resulten oportunas durante el curso del presente proceso, incluyendo la presentación de testimonio experto en la audiencia que ha sido convocada con relación a este procedimiento administrativo sancionador, así como presentar sus reparos o comentarios a cualesquiera otras pruebas aportadas por los demás agentes investigados.

---

<sup>118</sup> Cfr. Escrito de contestación depositado por Profarma Internacional, identificado con el número de recepción C-192-19 de fecha 3 de abril de 2019.

<sup>119</sup> Cfr. Ley núm. 42-08, artículo 41: “Solicitud de confidencialidad sobre secretos comerciales. Sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial. El requirente deberá cursar su solicitud dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la notificación de la denuncia o de la investigación de oficio. La Dirección Ejecutiva dará respuesta a la solicitud mediante resolución motivada en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Párrafo.- En la instrucción para establecer la reserva de confidencialidad sobre material probatorio calificado como secreto comercial, a solicitud de parte, la Dirección Ejecutiva deberá observar las disposiciones establecidas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.”



TERCEROS: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente Escrito, por haber sido depositado en plazo hábil y en apego a las consideraciones legales y reglamentarias que rigen la materia.

CUARTO: En cuanto al fondo y de manera principal, ACOGER en todas sus partes las conclusiones avanzadas en este documento por J. GASSO GASSÓ, y en consecuencia, DECLARAR NO RESPONSABLE y libre de cualquier imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador por alegados indicios de la existencia de prácticas contrarias a la Ley General de Defensa de la Competencia, No. 42-08, en el mercado de medicamentos en la República Dominicana, por haberse comprobado que la misma no ha formado parte de ningún cartel, ni ha participado en acuerdos, tratativas o consensos cuya finalidad sea anticompetitiva o ilegal.”<sup>120</sup>

c) Escrito de contestación depositado por **SUED & FARGESA**, en fecha 9 de abril de 2019, en el cual concluyeron como indicamos a continuación:

“PRIMERO: Declarar regular y válido el presente escrito de contestación por haberse presentado en la forma prescrita por la ley y en plazo dispuesto por el Consejo Directivo de Pro-Competencia.

SEGUNDO: Declarar la invalidez del documento titulado “aplicación de técnicas cuantitativas para la detección temprana de carteles “Screening” en el mercado de medicamentos de la República Dominicana”, de fecha 31 de enero de 2018, y el análisis económico que en base a dicho documento contiene el informe de instrucción presentado por la Dirección Ejecutiva de Pro-Competencia, en razón de que dicho documento contiene sesgos de información y omite analizar ciertas variables económicas que impiden establecer con total certidumbre que la conducta atribuida a Sued & Fargesa haya provocado el aumento de precio aducido por la Dirección Ejecutiva en su informe de Instrucción, respecto a los antigripales y antiinflamatorios de la marca Glaxosmithkline en la República Dominicana.

TERCERO: Ordenar la comparecencia del señor Rafael Laureano Durán, Gerente de Marcas de Sued & Fargesa, S.R.L., portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0508760-6, para ser oído en calidad de testigo, con las finalidades de que pueda explicar en detalle la política de bonificaciones y compensaciones aplicada por dicha empresa, así como aspectos claves del mercado de medicamentos en República Dominicana en el periodo objeto de investigación durante el proceso de instrucción llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva, y de conformidad con el artículo

---

<sup>120</sup> Cfr. Escrito de contestación depositado por J. Gasso Gasso identificado con el número de recepción C-197-19 de fecha 8 de abril de 2019.



47.1 de la Ley 42-08 fijar la fecha en que será celebrada la audiencia a la cual habrá de ser convocado el testigo señalado.

CUARTO: En cuanto al fondo, rechazar las imputaciones de violación al artículo 5 literal a)<sup>121</sup> de la Ley General de la Competencia No. 42-08, realizadas por la Dirección Ejecutiva de Pro-Competencia contra Sued & Fargesa, S.R.L., en el informe de instrucción presentado al Consejo Directivo en fecha 15 de enero del 2019, por no haber cumplido los requisitos exigidos por: (i) los artículos 5 y 7 párrafo II<sup>122</sup> de la Ley núm. 42-08, que exigen demostrar las barreras injustificadas provocadas por dicha conducta.”<sup>123</sup>

d) Escrito de contestación depositado por **MERCANTIL FARMACÉUTICA**, de fecha 9 de abril de 2019, en el cual concluyó de la manera siguiente:

“PRIMERO: ACOGER como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente escrito de alegatos de la sociedad comercial MERCANTIL FARMACEUTICA, S.A.

SEGUNDO: DESESTIMAR, en todas sus partes el procedimiento administrativo en contra de MERCANTIL FARMACEUTICA, S.A., por ser notoriamente improcedente, mal fundado, carente de base legal y sobre todo por falta de pruebas.

TERCERO: DECLARAR la confidencialidad de lo contenido en el presente Escrito de Alegaciones y sus Anexos, por un período de cinco (05) años a partir del depósito de este.

CUARTO: EXCLUIR a la sociedad comercial MERCANTIL FARMACEUTICA, S.A. del procedimiento administrativo sancionador, por

---

<sup>121</sup> Cfr. Ley núm. 42-08, artículo 5 “a”: “De las prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos. Quedan prohibidas las prácticas, los actos, convenios y acuerdos entre agentes económicos competidores, sean éstos expresos o tácitos, escritos o verbales, que tengan por objeto o que produzcan o puedan producir el efecto de imponer injustificadamente barreras en el mercado. Se incluyen dentro de las prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos las siguientes conductas: a) Acordar precios, descuentos, cargos extraordinarios, otras condiciones de venta y el intercambio de información que tenga el mismo objeto o efecto.”

<sup>122</sup> Cfr. Ley núm. 42-08, artículo 7: “Calificación de una conducta anticompetitiva. La calificación de una conducta empresarial como anticompetitiva estará sujeta a las siguientes condiciones: Párrafo II.- Asimismo, la parte actuante deberá presentar indicios que demuestren la capacidad individual o colectiva de los sujetos investigados para crear barreras injustificadas a terceros en el mercado.”

<sup>123</sup> Cfr. Escrito de contestación depositado por Sued & Fargesa, identificado con el número de recepción C-198-19 de fecha 9 de abril de 2019.



esta haber demostrado su distanciamiento del alegado acto anticompetitivo antes de la entrada en vigor de la Ley 42-08.”<sup>124</sup>

**88.** Depositados los referidos escritos, se notificó a **MERCANTIL FARMACÉUTICA**<sup>125</sup>, **J. GASSÓ GASSÓ**<sup>126</sup>, **PROFARMA INTERNACIONAL**<sup>127</sup>, **SUED & FARGESA**<sup>128</sup> y a la Dirección Ejecutiva<sup>129</sup> la fecha de la audiencia donde se debatirán las cuestiones preliminares de forma exclusiva.<sup>130</sup>

**89.** En tal sentido, el 30 de mayo del 2019<sup>131</sup> se conoció la primera audiencia de cuestiones preliminares, conforme lo ordena el artículo quinto de la resolución núm. 003-2019 y a la vez cumpliendo así las disposiciones del artículo 47 numeral 1 de la Ley núm. 42-08.

**90.** En esta primera audiencia, algunas de las partes se refirieron a las solicitudes que habían realizado en sus escritos de contestación, a saber: i) La solicitud de presentación del economista Nassim Alemany, realizada por **J. GASSÓ GASSÓ**, y ii) La solicitud realizada por **SUED & FARGESA** para que fuera ordenada la comparecencia del señor Rafael Laureano Durán, gerente de marcas de **SUED & FARGESA**.<sup>132</sup>

**91.** En la misma audiencia, este Consejo decidió acoger ambos planteamientos, quedando los solicitantes convidados a gestionar estas comparecencias para la próxima audiencia.

**92.** Asimismo, la Dirección Ejecutiva depositó y presentó de manera oral durante la audiencia, una comunicación requiriendo la realización de diligencias probatorias, las cuales versaban sobre: i) Una citación al señor Hugo Sánchez Pappaterra “Sales manager CH” de **GSK** en calidad de testigo, en virtud de su asistencia a la reunión de fecha 8 de febrero de 2018, que tuvo lugar en las oficinas de **SUED & FARGESA** y ii) Que fuera

---

<sup>124</sup> Cfr. Escrito de contestación depositado por Mercantil Farmacéutica, identificado con el número de recepción C-201-19 de fecha 9 de abril de 2019.

<sup>125</sup> Vid. Comunicación dirigida a Mercantil Farmacéutica, identificada con el número CD-IN-2019-0455 de fecha 3 de mayo de 2019.

<sup>126</sup> Vid. Comunicación dirigida a J. Gassó Gassó, identificada con el número CD-IN-2019-0427 de fecha 3 de mayo de 2019.

<sup>127</sup> Vid. Comunicación dirigida a Profarma Internacional identificada con el número CD-IN-2019-0456 de fecha 3 de mayo de 2019.

<sup>128</sup> Vid. Comunicación dirigida a Sued & Fargesa, identificada con el número CD-IN-2019-0458 de fecha 3 de mayo de 2019.

<sup>129</sup> Vid. Comunicación dirigida a la Dirección Ejecutiva identificada como Oficio 1141 de fecha 6 de mayo de 2019.

<sup>130</sup> La audiencia se realizaría el día 2 de mayo de 2019, pero fue pospuesta para el 8 de mayo debido a una solicitud realizada por los representantes legales de J. Gassó, Gassó, ya que no podrían asistir el día indicado por motivos ajenos a su voluntad. Vid comunicación, C-190-19, de fecha 3 de abril de 2019, remitida por el licenciado José A. Rizik, en calidad de abogado representante de J. Gassó Gassó J. Gassó Gassó .

<sup>131</sup> Esta audiencia del 8 de mayo de 2019 fue pospuesta, y se convocó a las partes nueva vez para el 30 de mayo de 2019.

<sup>132</sup> Vid. Acta de audiencia celebrada en fecha 30 de mayo de 2019, por ante este Consejo Directivo en el marco del procedimiento administrativo sancionador.



ordenada la realización de un careo entre los agentes económicos investigados **PROFARMA INTERNACIONAL y MERCANTIL FARMACÉUTICA**.<sup>133</sup>

**93.** Sobre ello, es importante indicar que el proceso administrativo es la herramienta que permite obtener las informaciones requeridas en el curso de los procedimientos, para luego de recolectar la información adoptar la mejor decisión de conformidad con cada casuística.<sup>134</sup>En este mismo orden “la Administración de oficio, deberá recabar todas las pruebas necesarias para adoptar la mejor decisión (...)”<sup>135</sup>

**94.** No obstante, se debe recordar que en la fase instructora es que se dispone la recolección de pruebas por parte del órgano instructor. Consecuencia de lo anterior, el Consejo no puede disponer la práctica de medios probatorios porque **esa etapa concluyó en la instrucción**<sup>136</sup>. Por tanto, fueron rechazadas las solicitudes del órgano instructor planteadas en la audiencia del 30 de mayo de 2019.

**95.** Sin embargo, es menester señalar que el Consejo Directivo puede de conformidad con lo que dispone el artículo 47 en su numeral 2, ordenar la práctica de las pruebas que estime necesarias, siempre que no sean reproducción de las practicadas por el órgano instructor. En vista de ello, se ordenó convocar al representante de **GSK**, a los fines de escuchar de manera directa sus aportes al presente proceso.

**96.** Posteriormente, mediante comunicación de fecha 21 de junio de 2019 **SUED & FARGESA**, solicitó a este órgano la entrega de informaciones y documentos del expediente administrativo sancionador, entre ellos, los siguientes: “**3.** Copia de la versión confidencial del documento depositado ante la Dirección Ejecutiva por **GSK** titulado “Requerimiento núm. 3 fecha y motivo en caso de aplicar, de las reuniones sostenidas por **GSK** (...)” y **4.** Copia de la versión confidencial del informe de entrevista oral realizada por la Dirección Ejecutiva a representantes de **GSK** de fecha 29 de mayo de 2018.”<sup>137</sup>

---

<sup>133</sup> Vid. Comunicación de la Dirección Ejecutiva de fecha 30 de mayo de 2019.

<sup>134</sup> Vid. artículo 26 de la Ley núm. 107-13.

<sup>135</sup> Ibídem.

<sup>136</sup> Vid. art 47.2. de la Ley núm. 42-08.

<sup>137</sup> Comunicación identificada con el número de recepción C-386-19, por medio de la cual el agente requería “**1.** Copia del audio de la audiencia celebrada ante este Consejo Directivo en fecha 30 de mayo de 2019 (...), **2.** Copia de toda la documentación producida, a partir de la emisión de la referida resolución núm. 003-2019, por las demás partes envueltas en el procedimiento que nos ocupa, incluida la versión confidencial de los escritos de contestación junto a sus anexos, presentados ante este Consejo Directivo por los demás agentes económicos investigados en el presente caso. También la documentación que corresponda a la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA, **3.** Copia de la versión confidencial del documento depositado ante la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA por GLAXOSMITHXLINE, República Dominicana, titulado “Requerimiento núm. 3 fecha y motivo en caso de aplicar, de las reuniones sostenidas por GLAXOSMITHXLINE (...)” y **4.** Copia de la versión confidencial del informe de entrevista oral realizada por la Dirección Ejecutiva de Pro-competencia a representantes de GLAXOSMITHXLINE (GSK) de fecha 29 de mayo de 2018.”



**97.** Como resultado de este requerimiento, mediante oficio interno de fecha 27 de junio de 2019<sup>138</sup>, este Consejo le remitió a la Dirección Ejecutiva la referida comunicación, solicitando su pronunciamiento con respecto a los ordinales segundo, tercero y cuarto, lo cual fue respondido en esa misma fecha, indicando lo siguiente:

“En cuanto a los ordinales tercero y cuarto, atinentes a las versiones confidenciales de documentación e información suministrada por la empresa GLAXOSMITHKLINE (GSK), en el marco del procedimiento de instrucción llevado a cabo por esta Dirección Ejecutiva, conviene resaltar que el documento al que hace referencia dicho agente económico fue declarado confidencial en virtud de la Resolución núm. DE-060-2018, de fecha 10 de octubre de 2018, y el informe de entrevista a GLAXOSMITHKLINE (GSK), por su parte, en virtud de la Resolución DE-037-2018, de fecha 12 de junio de 2018, por lo que las versiones confidenciales solicitadas sólo podrán ser solicitadas si se cuenta con la autorización expresa de GLAXOSMITHKLINE (GSK).”<sup>139</sup>

**98.** En fecha 28 de junio de 2019 se tenía previsto darle continuidad a la audiencia de pruebas, lo cual como indicó la Presidenta de este Consejo se haría presentando los planteamientos en el mismo orden que fueron recibidos ante este órgano los escritos de contestación de los agentes económicos.

**99.** Ese día asistieron Hugo Sánchez Pappaterra<sup>140</sup>, en calidad de representante de **GSK** y Rafael Laureano Durán, en calidad de gerente de marcas de **SUED & FARGESA**.

**100.** En esta audiencia previo a dar inicio con el conocimiento de los informativos testimoniales, **J. GASSÓ GASSÓ** solicitó tener acceso completo al expediente y por otro lado **SUED & FARGESA**, solicitó que le fueran entregadas las versiones confidenciales del requerimiento núm. 3 fecha y motivo en caso de aplicar, de las reuniones sostenidas por **GSK** (...) y el informe de entrevista oral realizada por la Dirección Ejecutiva a representantes **GSK** de fecha 29 de mayo de 2018. Por su parte, **PROFARMA INTERNACIONAL y MERCANTIL FARMACÉUTICA** también se adhirieron a dichos pedimentos.

**101.** Con respecto tener acceso a todos los documentos que constaban en el expediente administrativo sancionador, se fundamentaron en que necesitaban tener conocimiento de todo el expediente para ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

**102.** Sobre develar, en sus versiones confidenciales, el requerimiento núm. 3 fecha y motivo en caso de aplicar, de las reuniones sostenidas por **GSK** (...) y el informe de

---

<sup>138</sup> Comunicación dirigida a la Dirección Ejecutiva identificada con el número CD-IN-2019-1226 de fecha 27 de junio de 2019.

<sup>139</sup> Comunicación identificada con el número de oficio DE-IN-2019-1227 de fecha 27 de junio de 2019.

<sup>140</sup> Convocado mediante comunicación identificada con el número CD-IN-2019-0640 de fecha 14 de junio de 2019.





entrevista oral realizada por la Dirección Ejecutiva a representantes **GSK** de fecha 29 de mayo de 2018 indicaron en que por un lado no estarían: i) “en igualdad de condiciones respecto de la Dirección Ejecutiva que si ya lo entrevistó y que si conoce el resultado, incluso lo conoce hasta el Consejo Directivo si hubiese sido el caso, porque como el expediente está en manos del Consejo, el Consejo tiene el derecho de haber revisado el expediente completamente y nosotros las partes no lo hemos hecho”<sup>141</sup>, ii) “no es posible ser citados a comparecer sin tener los elementos suficientes de que es lo que se nos está imputando, eso está distribuido en una serie de documentos a los que nosotros no hemos tenido acceso y el órgano que está supuesto a decidir el procedimiento si tiene información que nosotros no tenemos entonces es un tema constitucional de defensa”<sup>142</sup> y que iii) “(...) en adición a eso la reserva o la posibilidad de confidencialidad en esta etapa, está reservada a solicitud de una de las partes, de conformidad con el artículo 41 de la ley, GLAXOSMITHKLINE no es parte de este proceso, no es parte, y por tanto, no es sujeto pasible de que sea sometida a la cuestión de la confidencialidad lo que diga u omite.”<sup>143</sup>

**103.** Sobre la solicitud de tener acceso integro al expediente, se debe recordar que **J. GASSÓ GASSÓ y MERCANTIL FARMACÉUTICA**, solicitaron en sus escritos de contestación a la Resolución núm. 003-2019, de forma expresa la confidencialidad de los referidos escritos y de sus anexos. Considerando esto, el Consejo Directivo ya ha expresado la importancia de respetar la confidencialidad de las informaciones que son pasibles de afectar a los agentes económicos que forman parte de los procedimientos administrativos sancionadores.

**104.** Por ello, previo evaluar el fondo de esta solicitud, fue validado de manera directa con los agentes económicos su aquiescencia o no para la entrega de los escritos en sus versiones confidenciales.

**105.** En tal sentido luego de ser preguntado por la Presidenta de este Consejo en la referida audiencia del 28 de junio de 2019, todas las partes respondieron afirmativamente a la solicitud de entregar sus escritos de contestación sin reservas de ningún tipo<sup>144</sup>. En razón de lo anterior, fueron entregados a **MERCANTIL FARMACÉUTICA**<sup>145</sup>, **J. GASSÓ GASSÓ**<sup>146</sup>, **PROFARMA INTERNACIONAL**<sup>147</sup> y **SUED & FARGESA**<sup>148</sup> los escritos tal y como fueron depositados ante este Consejo.

---

<sup>141</sup> Vid. Acta de audiencia de pruebas celebrada en fecha 28 de junio de 2019 por ante este Consejo Directivo, en el marco del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>142</sup> Ídem.

<sup>143</sup> Ídem.

<sup>144</sup> Vid. Acta de audiencia de pruebas celebrada en fecha 28 de junio de 2019 por ante este Consejo Directivo.

<sup>145</sup> Vid. Comunicación dirigida a Mercantil Farmacéutica identificada con el número CD-IN-2019-0728 de fecha 5 de julio de 2019.

<sup>146</sup> Vid. Comunicación dirigida a J. Gassó Gassó identificada con el número CD-IN-2019-0729 de fecha 5 de julio de 2019.

<sup>147</sup> Vid. Comunicación dirigida a Profarma Internacional identificada con el número CD-IN-2019-0727 de fecha 5 de julio de 2019.

<sup>148</sup> Vid. Comunicación dirigida a Sued & Fargesa identificada con el número CD-IN-2019-0730 de



**106.** Por otro lado, debido a la solicitud que estaba pendiente de decidir y que fue planteada por **SUED & FARGESA** y apoyada por los demás agentes económicos, requiriendo la entrega del Requerimiento núm. 3, fecha y motivo en caso de aplicar de las reuniones sostenidas por GSK (...) y del informe de entrevista oral realizada por la Dirección Ejecutiva a representantes de GSK de fecha 29 de mayo de 2018, este Consejo decidió suspender el conocimiento de la audiencia.

**107.** Posteriormente, el 19 de agosto de 2019 fueron convocados los agentes económicos a la tercera audiencia de pruebas del caso de referencia, que se celebraría en fecha 5 de septiembre de 2019.

**108.** Por otro lado, el 20 de agosto de 2019 este Consejo remitió a **SUED & FARGESA**, la respuesta a su solicitud de entrega de documentos del expediente administrativo sancionador.<sup>149.</sup>

**109.** Luego de esto y como respuesta a la comunicación anterior el 3 de septiembre de 2019 fue interpuesto un recurso de reconsideración por **SUED & FARGESA** en contra de la comunicación identificada con el código número CD-IN-2019-0852 del Consejo Directivo, por medio de la cual se le informaba, entre otras cosas, que no serían entregadas las versiones confidenciales del requerimiento núm 3 (documento aportado por **GSK**) y el informe de la entrevista realizada por la Dirección Ejecutiva a los representantes de **GSK**.<sup>150.</sup>

---

fecha 5 de julio de 2019.

<sup>149</sup> Vid. Comunicación núm. CD-IN-2019-0852, por medio de la cual este Consejo le informo lo siguiente:

i) En cuanto a la solicitud de los audios: Les informamos que conforme se ha indicado previamente en procedimientos administrativos sancionadores llevados ante este Consejo Directivo los audios están a su disposición para ser escuchados en nuestra sede, pero no son entregados a las partes por la confidencialidad de las informaciones que son ventiladas y los riesgos que pudiese suponer para el procedimiento la exposición de los mismos. Debido a lo anterior, le anexamos al presente una copia certificada del “acta de la audiencia de pruebas celebrada el día 30 de mayo de 2019, por ante el Consejo Directivo de PRO-COMPETENCIA, en el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante resolución 003-2019” de fecha 19 de junio de 2019, la cual es una transcripción fiel de las grabaciones realizadas en la audiencia del día 30 de mayo de 2019 celebrada ante este Consejo.

ii) En cuanto a la solicitud de documentación: En tal sentido y acorde con la autorización dada por los agentes económicos PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L, SUED & FARGESA, S.R.L., J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S. y MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A., en fecha 28 de junio de 2019 durante la audiencia de pruebas celebrada por ante este órgano decisor, tenemos a bien entregarles un disco compacto (CD), donde se anexan los escritos de contestación a la Resolución núm. 003-2019 y sus anexos, depositados por dichos agentes ante este Consejo, así como los demás documentos que constan en el expediente administrativo sancionador y que se generaron a partir del dictamen de la Resolución núm. 003-2019.

En cuanto a los requerimientos 3 y 4 este Consejo les anexa una copia de la versión pública de los mismos debido a que son documentos confidenciales y su titular es decir el representante de GLAXOSMITHKLINE no autorizó la divulgación de los mismos, tal y como fue expuesto en la audiencia celebrada en fecha 28 de junio de 2019 indicada ut supra.”

<sup>150</sup> En el cual se procuraba revocar parcialmente la decisión en cuanto a la negativa de entrega de la versión confidencial de: (a) el documento depositado por GLAXOSMITHKLINE República



**110.** En tal sentido, en la audiencia que se conocería el 5 de septiembre de 2019, este Consejo informó a las partes que, debido al recurso de reconsideración interpuesto por **SUED & FARGESA** en fecha 3 de septiembre de 2019 es decir, dos (2) días antes de la audiencia, el Consejo se veía en la necesidad de suspender la audiencia para dar respuesta al mismo. Dicho recurso fue luego decidido mediante la resolución núm 010-2019, dictada por este Consejo Directivo en fecha 11 de noviembre de 2019, acogiendo parcialmente en cuanto al fondo el referido recurso de reconsideración.<sup>151</sup>

**111.** Previo a esto, en fecha 6 de septiembre de 2019 **J. GASSÓ GASSÓ** depositó una comunicación, por medio de la cual argumentan inquietudes respecto de: i) los “planteamientos incidentales ;ii) Sobre la afirmación de que el Consejo Directivo tenía la percepción del conocimiento por parte de los presentes, sobre la petición de **GSK**; iii) Sobre la no notificación del recurso de reconsideración de **SUED & FARGESA** y iv) Sobre la forma de dirigir el proceso ejecución; v) Sobre la publicidad de las solicitudes individuales de las partes.<sup>152</sup>

---

Dominicana, titulado requerimiento no. 3: fecha y motivo en caso de aplicar, de las reuniones sostenidas por GLAXOSMITHKLINE ...”, depositado por GSK ante la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA en fecha 25 de septiembre de 2018, mediante la comunicación identificada con el número de recepción C-732-2018; y (b) la versión confidencial del “informe de entrevista oral realizada por la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA al representante de GLAXOSMITHKLINE (GSK) de fecha 29 de mayo de 2018”, por la razones que se explican en el cuerpo de la presente instancia contentiva del Recurso de Reconsideración que nos ocupa. En fecha 25 de septiembre de 2019, este Consejo Directivo recibió una comunicación de la Dirección Ejecutiva, en la cual plantea sus consideraciones con respecto a dicho recurso de consideración.

<sup>151</sup> El dispositivo de la resolución núm. 010-2019, estatuyó lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGER en cuanto a LA FORMA el recurso de reconsideración interpuesto por el agente económico **SUED & FARGESA, S.R.L.**, en contra de la comunicación CD-IN-2019- 0852 emitida por este Consejo Directivo en fecha 20 de agosto de 2019.

SEGUNDO: ACOGER PARCIALMENTE en cuanto AL FONDO el recurso de reconsideración interpuesto por el agente económico **SUED & FARGESA, S.R.L.**, en contra de la comunicación CD-IN-2019- 0852 emitida por este Consejo Directivo en fecha 20 de agosto de 2019 y develar en los términos y condiciones establecidos en la presente resolución y con las excepciones establecidas, los siguientes documentos: i) El Requerimiento núm. 3 fecha y motivo en caso de aplicar, de las reuniones sostenidas por GLAXOSMITHKLINE (...) ii) El informe de entrevista oral realizado por la Dirección Ejecutiva de PROCOMPETENCIA al representante de GLAXOSMITHKLINE (GSK) de fecha 29 de mayo de 2018, exceptuando la pregunta número 14 en vista de que contiene información comercial cuya divulgación podría causar una eventual afectación a GSK.

TERCERO: INSTRUIR al secretario ad hoc del Consejo Directivo, Iván Ernesto Gatón para que proceda a notificar a PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L, **SUED & FARGESA, S.R.L.**, **J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S.**, **MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.**, **GLAXOSMITHKLINE** y a la Dirección Ejecutiva la presente resolución y los documentos objeto del presente proceso en las versiones indicadas en el cuerpo de la misma.

CUARTO: INSTRUIR al secretario ad hoc del Consejo Directivo, Iván Ernesto Gatón para que proceda con la publicación de la presente Resolución en la página web de la institución.”

<sup>152</sup> Vid. Comunicación identificada con el número de recepción C-544-19, de fecha 6 de septiembre de 2019.



**112.** En respuesta a ello en fecha 18 de octubre de 2019, este Consejo le remitió una comunicación en la cual se le dio respuesta los puntos indicados anteriormente.<sup>153</sup>

**113.** Siendo así las cosas y a los fines de darle curso a la audiencia de pruebas, en fecha 5 de diciembre fueron convocados **MERCANTIL FARMACÉUTICA**<sup>154</sup>, **J. GASSÓ GASSÓ**<sup>155</sup>, **PROFARMA INTERNACIONAL**<sup>156</sup>, **SUED & FARGESA**<sup>157</sup>, **GSK**<sup>158</sup> y la Dirección Ejecutiva<sup>159</sup>, a asistir a la audiencia que se conocería en fecha 8 de enero de 2020.

**114.** En fecha 8 de enero de 2020 fue celebrada la cuarta audiencia de fase probatoria. En la misma la Presidenta de este Consejo procedió a explicar cómo se desarrollaría la audiencia y el orden procesal del día.

**115.** En esta audiencia fue escuchado el testimonio de Hugo Sánchez Pappaterra, representante de **GSK**. Asimismo todas las partes pudieron plantear sus interrogantes con respecto a lo que se estaba exponiendo.

**116.** Por otro lado, se tenía previsto escuchar al señor Rafael Laureano, gerente de marcas de **SUED & FARGESA**, no obstante le fue pospuesta su participación para una próxima audiencia, debido a que su exposición no iba a ser en calidad de testigo, sino más bien dando una opinión sobre el informe de instrucción, lo cual implicaba tocar aspectos del fondo; siendo establecido por este Consejo que se escucharía entonces en esa etapa procesal.<sup>160</sup>

**117.** De igual forma en varias ocasiones las partes quisieron abordar aspectos de fondo y se les recordó que la referida audiencia versaba sobre cuestiones preliminares y relativas a la fase probatoria.

**118.** Asimismo, las partes que habían presentado incidentes o cuestiones preliminares en sus escritos de contestación a la Resolución núm. 003-2019, los expusieron de manera oral, en el orden que fueron recibidos los referidos escritos y fueron debatidos durante

---

<sup>153</sup> Vid. Comunicación dirigida a J. Gassó Gassó identificada con el número CD-IN-2019-1004 de fecha 18 de octubre de 2019.

<sup>154</sup> Vid. Comunicación dirigida a Mercantil Farmacéutica identificada con el número CD-IN-2019-1155 de fecha 5 de diciembre de 2019.

<sup>155</sup> Vid. Comunicación dirigida a J. Gassó Gassó identificada con el número CD-IN-2019-1156 de fecha 5 de diciembre de 2019.

<sup>156</sup> Vid. Comunicación dirigida a Profarma Internacional identificada con el número CD-IN-2019-1157 de fecha 5 de diciembre de 2019.

<sup>157</sup> Vid. Comunicación dirigida a Sued & Fargesa identificada con el número CD-IN-2019-1158 de fecha 5 de diciembre de 2019.

<sup>158</sup> Vid. Comunicación dirigida a GSK identificada con el número CD-IN-2019-1159 de fecha 5 de diciembre de 2019.

<sup>159</sup> Vid. Comunicación dirigida a la Dirección Ejecutiva identificada con el número de oficio CD-IN-2019-1479 de fecha 5 de diciembre de 2019.

<sup>160</sup> Vid. Acta de audiencia de pruebas celebrada en fecha 8 de enero de 2020 por ante este Consejo Directivo.



esta audiencia. Consecuentemente, las partes procedieron a concluir solicitando lo siguiente:

- **SUED & FARGESA:** Declarar la invalidez del informe que preparó el Departamento de Estudios Económicos de **PRO-COMPETENCIA** sobre el screening de precios.
- **PROFARMA INTERNACIONAL:** i) declarar la nulidad del procedimiento en lo que tiene que ver con **PROFARMA INTERNACIONAL**, ii) declarar la prescripción de la acción imputada a los agentes económicos investigados, y en caso de no formularse la prescripción, iii) excluir del expediente todos los documentos con anterioridad al periodo de investigación, que es el 2018, y iv) adhiriéndose a la solicitud de exclusión del screening de precios planteada por **SUED & FARGESA**.
- **MERCANTIL FARMACÉUTICA:** adhiriéndose a la solicitud de exclusión del screening de precios planteada por **SUED & FARGESA**
- **J. GASSÓ GASSÓ:** adhiriéndose a la solicitud de exclusión del screening de precios planteada por **SUED & FARGESA**
- **DIRECCIÓN EJECUTIVA:** respecto lo planteado por i) **SUED & FARGESA** indicó no tener oposición a que fuese excluido el screening de precios, y en relación a las solicitudes de ii) **PROFARMA INTERNACIONAL** requirió que fuesen rechazadas en todas sus partes las solicitudes de: i) declarar la nulidad del procedimiento en lo que tiene que ver con **PROFARMA INTERNACIONAL**, ii) declarar la prescripción de la acción imputada a los agentes económicos investigados, y en caso de no formularse la prescripción, iii) excluir del expediente todos los documentos con anterioridad al periodo de investigación, que es el 2018.

**119.** En ese sentido, conviene denotar que en el marco de estas audiencias y en los escritos depositados por los agentes económicos luego de notificada la resolución núm. 003-2019, fueron planteados por **PROFARMA INTERNACIONAL, SUED & FARGESA, J. GASSÓ GASSÓ Y MERCANTIL FARMACÉUTICA**, las peticiones preliminares indicadas a continuación:

- **PROFARMA INTERNACIONAL:** solicitó en fecha 4 de abril de 2019: **a)** Declarar la nulidad del procedimiento de investigación y del procedimiento administrativo sancionador, **b)** Declarar la prescripción de la acción imputada a los agentes económicos investigados. Por otro lado, en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 16 de enero de 2020 solicitó: **c)** la exclusión del Informe de la entrevista oral rendida por ellos ante la Dirección Ejecutiva y, **d)** la exclusión de los indicios, pruebas, correos electrónicos, y otros elementos presentados como medios de prueba durante el presente procedimiento que reflejen situaciones acaecidas un (1) año antes del inicio de los procedimientos.<sup>161</sup>

---

<sup>161</sup> Planteamientos pendientes de ser fallados.





- **MERCANTIL FARMACÉUTICA:** solicitó en fecha 8 de abril de 2019 que fuera declarada la confidencialidad del escrito de alegaciones y sus anexos.<sup>162</sup>
- **J. GASSÓ GASSÓ:** solicitó en fecha 8 de abril de 2019: **a)** Declarar la confidencialidad del escrito de alegaciones y sus anexos<sup>163</sup>, y **b)** Presentar al economista Nassim Alemany.<sup>164</sup>
- **SUED & FARGESA:** solicitó en fecha 8 de abril de 2019: **a)** Declarar la invalidez del documento “aplicación de técnicas cuantitativas para la detección temprana de carteles (SCREENING) en el mercado de medicamentos de la Rep. Dom., y **del** análisis económico realizado en base a dicho documento en el informe de instrucción y **b)** Ordenar la comparecencia del señor Rafael Laureano Durán, gerente de marcas de Sued & Fargesa, S.R.L.<sup>165</sup>

**120.** A tales fines, este Consejo Directivo luego de la audiencia celebrada el 8 de enero de 2020, les otorgó a todas las partes un plazo de diez (10) días hábiles para presentar escritos ampliatorios de conclusiones respecto de los planteamientos preliminares, luego de lo cual los mismos quedarían pendientes de ser fallados por este Consejo.

**121.** En atención a lo anterior, el 17 de enero de 2020, la Dirección Ejecutiva procedió a depositar su escrito de alegaciones relativo a los incidentes planteados por los agentes económicos, en el cual concluyó de la manera siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la exclusión del documento titulado “Aplicación de técnicas cuantitativas para la detección temprana de carteles” por parte del agente económico Sued & Fargesa, S.R.L., no nos oponemos;

SEGUNDO: Sobre la nulidad del Informe de Entrevista Oral efectuado al agente económico Profarma Internacional. S.R.L. y consecuente nulidad del procedimiento por violaciones al derecho de defensa derivadas de las actuaciones concernientes a la suscripción de dicho acto, solicitamos a este Consejo Directivo, RECHAZAR por improcedente, infundado y carente de todo fundamento legal y fáctico, dicho pedimento, por no subsistir vicios que hagan de este un acto defectuoso o por incurrir este órgano instructor en actuaciones que vulneren derechos de defensa de dicho agente económico, sino que por el contrario durante todo el procedimiento de investigación se observaron los lineamientos del debido proceso, con absoluta sujeción a las disposiciones de la Constitución dominicana vigente, la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 y de la Ley 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

<sup>162</sup>Sobre esta solicitud en la audiencia de pruebas celebrada el 28 de junio de 2019, las partes respondieron afirmativamente la pregunta planteada por la Presidenta del Consejo Directivo de entregar en sus versiones íntegras los escritos de contestación y sus anexos, quedando sin objeto la precitada solicitud.

<sup>163</sup>Idem.

<sup>164</sup> Planteamiento fallado y acogido en la audiencia de pruebas celebrada el 30 de mayo de 2019.

<sup>165</sup> Planteamientos **a)** y **b)** pendientes de ser fallados y **c)** fallado y acogido en fecha 30 de mayo de 2019.





TERCERO: En lo relativo a la supuesta prescripción de la conducta investigada planteada por Profarma Internacional, S.R.L., solicitamos a este Consejo Directivo RECHAZAR por improcedente, infundado y carente de todo fundamento legal y fáctico dicho pedimento atendiendo a los motivos expuestos en el Informe de Instrucción, y transcritos en el presente documento, por encontrarse la conducta investigada lejos de prescribir al momento del dictado de la resolución de inicio del procedimiento de investigación.

CUARTO: En lo concerniente a la solicitud de exclusión de documentos contentivos de informaciones anteriores al procedimiento de investigación la planteada por Profarma Internacional, S.R.L., solicitamos a este Consejo Directivo RECHAZAR dicho pedimento atendiendo los motivos de carácter económico y legal expuestos en el cuerpo de este acto. <sup>166</sup>

**122.** De igual forma, parte<sup>167</sup> de los agentes económicos que fueron convidados a depositar su escrito ampliatorio de conclusiones incidentales, lo hicieron según el orden que indicaremos a continuación:

- **PROFARMA INTERNACIONAL**, mediante depósito de escrito en fecha 16 de enero de 2019, en el cual concluyó de la manera siguiente:

“PRIMERO: RATIFICAR las conclusiones vertidas en su escrito de contestación en lo relativo a los medios de inadmisión y nulidad presentados.

SEGUNDO: RESERVAR a PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L., el derecho de presentar medios de prueba, y/o escritos adicionales, incluyendo de réplica y contrarréplica, si fuere de lugar y así lo ordenase este honorable Consejo Directivo. Bajo las más amplias reservas de derecho.

En caso de que las anteriores conclusiones no sean acogidas:

PRIMERO: EXCLUIR del expediente administrativo (i) Informe de entrevista oral vinculada al caso 002-18-0, relativo a las declaraciones que rindió Profarma Internacional, S.R.L., sin la presencia de su abogado, por contravenir las disposiciones del artículo 42 párrafo III de la Ley núm. 42-08, sobre Defensa de la Competencia; (ii) los indicios, pruebas, correos electrónicos y otros elementos presentados como medio de prueba durante el presente procedimiento que reflejen situaciones acaecidas un (1) año antes del inicio de los procedimientos, por contravenir el régimen de prescripción establecido por la Ley 42-08.

SEGUNDO: RESERVAR a PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L., el derecho de presentar medios de prueba, y/o escritos adicionales, incluyendo de réplica y contrarréplica, si fuere de lugar y así lo ordenase este honorable Consejo Directivo. Bajo las más amplias reservas de derecho. <sup>168</sup>

---

<sup>166</sup> Vid. Comunicación depositada por la Dirección Ejecutiva, identificada como oficio DE-IN-2020-1007 contentiva del escrito ampliatorio de conclusiones, de fecha 17 de enero de 2020.

<sup>167</sup> Por parte de Mercantil Farmacéutica y J. Gassó Gassó no fue recibido escrito de ampliatorio de conclusiones.

<sup>168</sup> Vid. Comunicación depositada por Profarma Internacional, identificada con el número de recepción C-0033-2020 contentiva del escrito ampliatorio de conclusiones, de fecha 16 de enero de 2020.



- **SUED & FARGESA:** mediante depósito de escrito en fecha 22 de enero de 2020, en el cual concluyeron de la manera siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el incidente de procedimiento planteado por SUED & FARGESA, S.R.L., en relación al documento titulado aplicación de técnicas cuantitativas para la detección temprana de carteles “Screening” en el mercado de medicamentos de la República Dominicana”, por haber sido interpuesto en la forma y dentro del plazo establecido por la legislación que gobierna la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar la invalidez del documento titulado “aplicación de técnicas cuantitativas para la detección temprana de carteles “Screening” en el mercado de medicamentos de la República Dominicana”, de fecha 31 de enero de 2018, y el análisis económico que en base a dicho documento contiene el informe de instrucción presentado por la Dirección Ejecutiva de Pro-Competencia, en razón de que dicho documento contiene sesgos de información y omite analizar ciertas variables económicas que impiden establecer con total certidumbre que la conducta atribuida a Sued & Fargesa haya provocado el aumento de precio alegado por la Dirección Ejecutiva en su informe de Instrucción de fecha 15 de enero de 2019, con ocasión del procedimiento de investigación iniciado de oficio mediante la resolución núm. DE-003-2018 de fecha 9 de febrero de 2018.”<sup>169</sup>

**123.** Hasta el momento ante este Consejo están pendiente de ser falladas cinco (5) de las nueve (9) peticiones preliminares que han sido planteadas, a saber están a la espera de decisión: **i)** La solicitud de declaratoria de invalidez del documento titulado “Aplicación de técnicas cuantitativas para la detección temprana de carteles (Screening) en el mercado de medicamentos de la República Dominicana”, de fecha 31 de enero de 2018 y del análisis económico que en base a dicho documento contiene el informe de instrucción<sup>170</sup>; **ii)** La solicitud de nulidad del procedimiento de investigación y del procedimiento administrativo sancionador;<sup>171</sup> **iii)** La solicitud de prescripción de la acción imputada a los agentes económicos investigados;<sup>172</sup> **iv)** La solicitud de exclusión del informe de entrevista oral realizada a **PROFARMA INTERNACIONAL**,<sup>173</sup> y **v)** La solicitud de exclusión de los indicios, pruebas, correos electrónicos y otros elementos presentados como medios de prueba durante el presente procedimiento que reflejen situaciones acaecidas un (1) año antes del inicio del procedimiento.<sup>174</sup>

**124.** Verificados los hechos que anteceden la presente resolución y siendo ponderados los argumentos presentados en esta fase de cuestiones preliminares, constituida en virtud

---

<sup>169</sup> Vid. Comunicación depositada por Sued & Fargesa, identificada con el número de recepción C-0042-2020 contentiva del escrito ampliatorio de conclusiones, de fecha 22 de enero de 2020.

<sup>170</sup> Presentado por Sued & Fargesa, en fecha 8 de abril de 2019.

<sup>171</sup> Presentado por Profarma Internacional, en fecha 4 de abril de 2019.

<sup>172</sup> Presentado por Profarma Internacional, en fecha 4 de abril de 2019.

<sup>173</sup> Presentado por Profarma Internacional, en fecha 16 de enero de 2020.

<sup>174</sup> Presentado por Profarma Internacional, en fecha 16 de enero de 2020.



en el artículo 47 de la Ley núm. 42-08, este Consejo Directivo las considera suficientes para resolver y, **EN CONSECUENCIA**.

**DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO,  
ESTE CONSEJO DIRECTIVO ESTABLECE LO SIGUIENTE:**

**II. Consideraciones de Derecho**

**SUMARIO:**

Se desarrollan los argumentos jurídicos que sustentan la decisión tomada por el Consejo Directivo con ocasión a la fase de cuestiones preliminares, constituida en virtud del artículo 47 de la Ley núm. 42-08, relativas a las pruebas aportadas y acreditadas, así como los planteamientos preliminares presentados por los agentes económicos correspondientes a esta etapa del proceso.

**125.** Para poder ejercer y ejecutar conforme a los principios que rigen nuestro ordenamiento jurídico las facultades que les fueron reconocidas en la Ley núm. 42-08, **PRO-COMPETENCIA** se conforma de dos niveles de autoridad, el Consejo Directivo, el nivel decisorio, y la Dirección Ejecutiva, el nivel instructor.

**126.** Así las cosas, previo a adentrarse al fondo de los procedimientos administrativos sancionadores, el Consejo Directivo debe conocer y decidir sobre las pruebas aportadas por los agentes económicos y por el órgano instructor. Es en esta fase donde nos encontramos.

**127.** Consecuencia de lo anterior, a continuación se delimitará el objeto del presente proceso, la competencia de este órgano para decidir las cuestiones preliminares y se evaluarán las pruebas aportadas por los agentes económicos.

**A. Objeto del presente proceso**

**128.** Este Consejo Directivo se encuentra apoderado de un procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos, al tenor de lo que dispone el artículo 5<sup>175</sup> de Ley núm. 42-08, proceso

---

<sup>175</sup> Cfr. Ley núm. 42-08, artículo 5: "De las prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos. Quedan prohibidas las prácticas, los actos, convenios y acuerdos entre agentes económicos competidores, sean éstos expresos o tácitos, escritos o verbales, que tengan por objeto o que produzcan o puedan producir el efecto de imponer injustificadamente barreras en el mercado. Se incluyen dentro de las prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos las siguientes conductas:  
a) Acordar precios, descuentos, cargos extraordinarios, otras condiciones de venta y el intercambio de información que tenga el mismo objeto o efecto.



durante el cual han sido celebradas cuatro audiencias de pruebas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47.1 de la Ley núm. 42-08, esto, a los fines de que fueran presentados los medios probatorios que sustentan la defensa de los agentes económicos y para que sean debatidas las pruebas recolectadas y presentadas por la Dirección Ejecutiva.

**129.** En este mismo orden, se debe resaltar que debido a la etapa en la que actualmente nos encontramos (fase de pruebas), este órgano decisor no se estará pronunciando respecto de los siguientes pedimentos por referirse los mismos a cuestiones que se vinculan con el fondo del proceso, nos referimos a las solicitudes presentadas por **PROFARMA INTERNACIONAL** respecto a i) la nulidad del procedimiento de investigación y del procedimiento administrativo sancionador y ii) la prescripción de la acción imputada a los agentes económicos investigados.

**130.** En efecto, sobre los incidentes del procedimiento, este Consejo Directivo, haciendo acopio de la doctrina jurídica, ha indicado que *“son las demandas nuevas que se incorporan a un litigio ya nacido, ampliando su esfera”*.<sup>176</sup>

**131.** La Ley núm. 42-08 ha separado claramente dos etapas donde pueden presentarse estos incidentes o cuestiones preliminares al fondo. Sin embargo, es este mismo texto legal que obliga a que deban ser falladas por separado y previo al fondo del caso principal, esto implica necesariamente que este Consejo también se refiriera de manera precisa al legajo probatorio que consta en el expediente administrativo sancionador, previo a conocer la audiencia de conclusión en caso de que deba ser realizada.

**132.** Como resultado de lo anterior, para el caso de marras este Consejo Directivo sólo conocerá los incidentes que no aborden elementos que prejuzgan el fondo del caso en cuestión.

## **B. Competencia de este órgano para decidir las cuestiones planteadas**

**133.** El Consejo Directivo es el órgano encargado de conocer y decidir los procedimientos administrativos sancionadores que sean instruidos en contravención de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 42-08. En virtud de las disposiciones legales

- 
- b) Concertar o coordinar las ofertas o la abstención en las licitaciones, concursos y subastas públicas;
  - c) Repartir, distribuir o asignar segmentos o partes de un mercado de bienes y servicios señalando tiempo o espacio determinado, proveedores y clientela;
  - d) Limitar la producción, distribución o comercialización de bienes; o prestación y/o frecuencia de servicios sin importar la naturaleza de los mismos; y
  - e) Eliminar a competidores del mercado o limitar su acceso al mismo, desde su posición de compradores o vendedores de productos determinados.”

<sup>176</sup> Gur. Raviart: "Formulario de Procedimientos Generales", 9na. Edición, Bibliotecas Técnicas de París, 1967, pp. 236.



establecidas<sup>177</sup>, la fase donde nos encontramos le corresponde a este órgano conocer y decidir los incidentes y cuestiones preliminares que fueron presentados por **PROFARMA INTERNACIONAL, SUED & FARGESA, J. GASSÓ GASSÓ y MERCANTIL FARMACÉUTICA.**

### **C. Ausencia de terceros intervinientes**

**134.** El artículo 40 de La ley núm. 42-08 establece que toda parte con interés legítimo puede aportar información o participar como tercero interviniente en el curso de un procedimiento administrativo sancionador, para lo cual posee “un plazo dentro del cual se permite que, cualquier parte con interés legítimo, pueda participar como tercero interviniente en el procedimiento.”<sup>178</sup>

**135.** En ese sentido, se ha podido constatar que, luego de que la Dirección Ejecutiva procedió a publicar en fecha 13 de febrero de 2018 la Resolución núm. 003-2018 en el portal institucional, ningún agente económico presentó interés de participar como tercero interviniente en el presente proceso.

### **D. En cuanto a las pruebas aportadas y acreditadas**

**136.** Este Consejo en fecha 15 de enero de 2019, conjuntamente con el informe de instrucción del caso que nos ocupa remitido por la Dirección Ejecutiva, recibió un legajo de 10 carpetas contentivas de los documentos recolectados por el órgano instructor y de los documentos depositados por las partes en la fase de instrucción.<sup>179</sup>

**137.** En tal sentido, procederemos a detallar las fechas y el contenido de los depósitos realizados por los agentes económicos desde la etapa de instrucción hasta la fase en la cual nos encontramos, a saber:

- **PROFARMA INTERNACIONAL:** Depósitos realizados en fechas: **i)** 2 de marzo de 2018<sup>180</sup>, **ii)** 11 de junio de 2018<sup>181</sup>, y **iii)** 4 de abril de 2019<sup>182</sup>, contentivos de:

---

<sup>177</sup> Vid. Art. 46 y siguientes de la Ley núm. 42-08.

<sup>178</sup> Vid. resoluciones de este Consejo Directivo núms. 012-2018 de fecha 30 de agosto de 2018, pp. 17 y 006-BIS-2018 de fecha 25 de abril de 2018, pp. 9, en las cuales se estatuyó: “Que para la participación de terceros intervinientes en el curso de las investigaciones para la defensa de la competencia, el legislador consagró en el artículo 40 de la Ley Núm. 42-08 un plazo dentro del cual se permite que, cualquier parte con interés legítimo, pueda participar como tercero interviniente en el procedimiento; que, de su simple lectura, es claro que el plazo establecido en el artículo 40 de la Ley 42-08 es un plazo legal y no prudencial y que, por tanto, existe una preclusión procesal por la existencia de un plazo perentorio cuyo vencimiento origina la clausura de la correspondiente fase procesal”.

<sup>179</sup> Vid. Comunicación identificada con el número de oficio DE-IN-2019-1009 depositada por la Dirección Ejecutiva ante este Consejo en fecha 15 de enero de 2019.

<sup>180</sup> Cfr. Expediente administrativo folios 65-143.

<sup>181</sup> Cfr. Expediente administrativo folios 274-313.

<sup>182</sup> Cfr. Expediente administrativo folios 4959-4967.



- i. Copia del último contrato de distribución entre la empresa multinacional GSK y Profarma Internacional.
  - ii. Costo de compra directa y precio sugerido de los productos de GSK, para los años 2014-2015-2016-2017-2018.
  - iii. Principios y Prácticas GSK para socios comerciales.
  - iv. Copia de Factura de cliente de compras menores y su recibo de cobro, para los años 2016-2017-2018.
  - v. Copia de factura de cliente de compras y su recibo de cobro, para los años 2016-2017-2018.
  - vi. Poder especial de representación otorgado por Profarma Internacional de fecha de 5 de junio de 2018.
  - vii. Estados financieros de Profarma Internacional al 31 de diciembre de 2017.
  - viii. Cuadro que contiene el detalle de utilidades netas en las operaciones de Profarma Internacional sobre los productos GSK.
  - ix. Copia de las publicaciones que realizó PROCOMPETENCIA en Instagram y en su página web, acerca del presente procedimiento.
  - x. Copia de la solicitud de copia certificada de documentos dirigida por Profarma Internacional.
- **SUED & FARGESA:** Depósitos realizados en fechas: **i)** 14 de septiembre de 2018<sup>183</sup>, **ii)** 10 de octubre de 2018<sup>184</sup>, y **iii)** 8 de abril de 2019<sup>185</sup>, contentivos de:
    - i. Organigrama de la empresa, en formato físico.
    - ii. Copia de estatutos sociales vigentes en formato físico.
    - iii. Copia del Contrato de Distribución No Exclusiva con la empresa GSK, celebrado en fecha 29-05-2015.
    - iv. Listado de clientes de Sued & Fargesa que adquieren productos de la marca GSK.
    - v. Lista de precios sugeridos por GSK periodo 2011-2018 (físico y digital).
    - vi. Listado de productos de GSK distribuidos por Sued & Fargesa (físico y digital).
    - vii. Ventas mensuales de los productos de GSK periodo 2011-2018 (físico y digital).
    - viii. Precio promedio de compra y venta de los productos de GSK periodo 2011-2018 (físico y digital).
    - ix. Estructura total de costos de la empresa destinada a distribución (físico y digital).
    - x. Logística de Distribución para los productos de GSK.
    - xi. Copia de correos electrónicos emitidos por el Sr. Hugo Sánchez, en representación de GSK, donde se autorizan ofertas de los productos GSK.
    - xii. Copia de facturas emitidas a clientes que adquieren ofertas autorizadas por GSK.
    - xiii. Copias de facturas de venta de los productos de GSK.
    - xiv. Análisis económico sobre la comercialización, distribución y venta de analgésicos y antigripales producidos por GSK, elaborado por Enmanuel Cedeño Brea.
  - **J. GASSÓ GASSÓ:** Depósitos realizados en fechas: **i)** 28 de agosto de 2018<sup>186</sup>, **ii)** 8 de abril de 2019<sup>187</sup>, contentivos de:

<sup>183</sup> Cfr. Expediente administrativo folios 1886-2553.

<sup>184</sup> Cfr. Expediente administrativo folios 3911-4033.

<sup>185</sup> Cfr. Expediente administrativo folios 5459-5489.

<sup>186</sup> Cfr. Expediente administrativo folios 385-485.

<sup>187</sup> Cfr. Expediente administrativo folios 5003-5417.





- i. Informe Económico sobre la venta de los medicamentos GSK en el territorio de la República Dominicana desde la perspectiva de J. Gassó Gassó elaborado por el Lic. Nassim Alemany.
- ii. Recibo número 10-104-9796 de fecha 14 de noviembre de 2016, emitido por J. Gassó Gassó, a favor de su cliente, el cual corresponde a la factura número 90482207 de fecha 10 de octubre de 2016.
- iii. Cuadro de precios de compra y sugeridos de venta de J. Gassó Gassó,
- iv. Cuadro de estructura de costos total de J. Gassó Gassó.
- v. Comunicación emitida por GSK a favor de J. Gassó Gassó en fecha 11 de enero de 2019;
- vi. Comunicación emitida por GSK a favor de J. Gassó Gassó en fecha 13 de diciembre de 2018;
- vii. Comunicación emitida por GSK a favor de J. Gassó Gassó en fecha 28 de noviembre de 2017.
- viii. Comunicación emitida por GSK a favor de J. Gassó Gassó en fecha 28 de abril de 2018;
- ix. Comunicación emitida por GSK a favor de J. Gassó Gassó en fecha 3 de octubre de 2016;
- x. Comunicación emitida por GSK a favor de J. Gassó Gassó en fecha 25 de febrero de 2016;
- xi. Listado de precios GSK consumo efectivo al 1ro de junio de 2016;
- xii. Listado de precios GSK consumo efectivo al 1ro de junio de 2015;
- xiii. Listado de precios GSK consumo al 6 de noviembre de 2013;
- xiv. Factura número 90394057, emitida por J. Gassó Gassó a favor de Farmacia Los Hidalgos, S.A.S., en fecha 8 de noviembre de 2013, en la cual se adjunta el pago final realizado por el cliente, en la que se refleja, entre otras cosas, la aplicación de un descuento por pronto pago de un 5%;
- xv. Factura número 90357769 emitida por J. Gasso Gassó a favor de la Farmacia Medica GBC, S.R.L., en fecha 25 de mayo de 2012, en la cual se adjunta el pago final realizado por el cliente, en la que se refleja, entre otras cosas, la aplicación de un descuento por pronto pago de un 5%;
- xvi. Factura número 90240322 emitida por J. Gassó Gassó a favor de Farmacia Carol en fecha 11 de diciembre de 2007, en la cual se adjunta el pago final realizado por el cliente, en la que se refleja, entre otras cosas, la aplicación de un descuento por pronto pago de un 3%;
- xvii. Recibo de cobro número 10-106-3263 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Farmacia Luzón en fecha 28 de abril de 2019, al cual se le adjuntan las facturas números 90552683 de fecha 21 de diciembre de 2018, y 90552251 de fecha 17 de diciembre de 2019.
- xviii. Recibo de cobro número 10-106-3263 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Farmacia Cesi en fecha 10 de diciembre de 2018, el cual se le adjunta las facturas números 90548692 de fecha 9 de noviembre de 2018, y 90548400 de fecha 7 de noviembre de 2018, y 90547795 de fecha 30 de octubre de 2018;
- xix. Recibo de cobro número 10-116-9372 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Almacenes Iberia Bávaro, al cual se adjunta la factura número 90541565 de fecha 20 de agosto de 2018;
- xx. Recibo de cobro número 10-105-8605 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Farmacia Luzón en fecha 10 de septiembre de 2018, al cual se adjunta la factura número 90540413 de fecha 6 de agosto de 2018 y 90539890 de fecha 30 de julio de 2018;



- xxi.** Recibo de cobro número 10-105-8605 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Farma Express en fecha 6 de julio de 2018, al cual se le adjuntan las facturas números 90535207 de fecha 4 de junio de 2018, 90535176 de fecha 1ro de junio de 2018, y 90534278 de fecha 22 de mayo de 2018.
- xxii.** Recibo de cobro número 10-104-12026 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Farma Express en fecha 3 de abril de 2018, al cual se le adjuntan las facturas números 90527644 de fecha 2 de marzo de 2018, y 90527139 de fecha 23 de febrero de 2018;
- xxiii.** Recibo de cobro número 10-116-8709 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Almacenes Iberia Bávaro en fecha 9 de marzo de 2018, al cual se adjunta la factura número 90525352 de fecha 5 de febrero de 2018;
- xxiv.** Recibo de cobro número 10-105-7994 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Farmacia Luzón en fecha 5 de abril de 2018, al cual se le adjuntan las facturas números 90524737 de fecha 30 de enero de 2018, y 90524129 de fecha 22 de enero de 2018;
- xxv.** Recibo de cobro número 10-103-7845 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Farmacia Medicar GBC, S.R.L., en fecha 2 de noviembre de 2017, al cual se le adjuntan las facturas números 90513567 de fecha 20 de septiembre de 2017, 90513438 de fecha 19 de septiembre de 2017, 90513386 de fecha 19 de septiembre de 2017, 90513405 de fecha 19 de septiembre de 2017, 90513406 de fecha 10 de septiembre de 2017, 90513407 de fecha 19 de septiembre de 2017, 90513408 de fecha 19 de septiembre de 2019, 90513409 de fecha 19 de septiembre de 2017, 90513416 de fecha 19 de septiembre de 2017, 90513417 de fecha 19 de septiembre de 2017, 90513418 de fecha 19 de septiembre de 2017, 90513420 de fecha 19 de septiembre de 2017, 90513421 de fecha 19 de septiembre de 2017, 90513422 de fecha 19 de septiembre de 2017, 90513424 de fecha 19 de septiembre de 2017, 90513425 de fecha 19 de septiembre de 2017, y 90513348 de fecha 18 de septiembre de 2017;
- xxvi.** Recibo de cobro número 10-103-7845 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Farmacia Medicar GBC, S.R.L., en fecha 9 de octubre de 2017, al cual se adjunta la factura número 90511447 e fecha 25 de agosto de 2017;
- xxvii.** Recibo de cobro número 10-103-7780 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Farmacia Medicar GBC, S.R.L., en fecha 9 de octubre de 2017, al cual se adjunta la factura número 90511447 de fecha 25 de agosto de 2017;
- xxviii.** Recibo de cobro número 10-105-7559 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Farmacia Luzón en fecha 9 de octubre de 2017, al cual se adjunta la factura número 90512104 de fecha 4 de septiembre de 2017;
- xxix.** Recibo de cobro número 10-105-7527 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Farmacia Luzón en fecha 2 de octubre de 2017, al cual se adjunta la factura de número 90511000 de fecha 21 de agosto de 2017;
- xxx.** Recibo de cobro número 10-106-2690 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Farmacia Los Hidalgos, S.A.S. en fecha 31 de julio de 2017, al cual se adjunta la factura número 90506146 de fecha 26 de junio de 2017;
- xxxi.** Recibo de cobro número 10-104-10610 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Farmacia Lulu en fecha 25 de mayo de 2017, al cual se adjunta la factura número 90501102 de fecha 4 de mayo de 2017;
- xxxii.** Recibo de cobro número 10-106-2574 emitido J. Gassó Gassó a favor de Farmacia Los Hidalgos, S.A.S., en fecha 27 de marzo de 2017, al cual se le adjuntan las facturas números 90494953 de fecha 24 de febrero de 2017, 90494907 de fecha 23 febrero de 2017, 90494679 de fecha 22 de febrero de 2017, y 90494680 de fecha 22 febrero de 2017;



- xxxiii.** Recibo de cobro número 10-106-2521 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Farmacia Carol en fecha 10 de febrero 2017, al cual se le adjuntan las facturas números 90490400 de fecha 10 de enero de 2017, 90490652;
- xxxiv.** Recibo de cobro número 10-103-7288 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Farmacia Medicar GBC, S.R.L., en fecha 27 de enero de 2017, al cual se le adjuntan las facturas números 90489261 de fecha 19 de diciembre de 2016 y 90488586 de fecha 13 de diciembre de 2016;
- xxxv.** Recibo de cobro número 10-104-10102 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Farmacia Lulu en fecha 26 de enero de 2017, al cual se adjunta la factura número 90490139 de fecha 5 de enero de 2017;
- xxxvi.** Recibo de cobro número 10-103-7071 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Farmacia Lulu en fecha 26 de enero de 2017, al cual se adjunta la factura número 90475980 de fecha 2 de agosto de 2016;
- xxxvii.** Recibo de cobro número 10-106-2198 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Farmacia Los Hidalgos, S.A.S., en fecha 7 de abril de 2016, al cual se adjunta la factura número 90462494 de fecha 7 de marzo de 2016;
- xxxviii.** Recibo de cobro número 10-103-6723 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Farmacia Medicar GBC, S.R.L., en fecha 11 de marzo de 2016, al cual se adjuntan las facturas números 90458798 de fecha 28 de enero de 2016, 90458773 de fecha 28 de enero de 2016, y 90458809 de fecha 28 de enero de 2016;
- xxxix.** Recibo de cobro número 10-195-2070 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Farmacia Del Parque, S.R.L., en fecha 22 de febrero de 2016, al cual se adjuntan las facturas números 90457489 de fecha 12 de enero de 2016, 90457183 de fecha 8 de enero de 2016;
- xl.** Recibo de cobro número 10-103-6688 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Farmacia José Nepo en fecha 17 de febrero de 2016, al cual se adjuntan las facturas números 90458368 de fecha 20 de enero de 2016, 90458040 de fecha 18 de enero de 2016, 90457564 de fecha 13 de enero de 2016, 90457509 de fecha 12 de enero de 2016, 90457532 de fecha 12 de enero de 2016 y 90457402 de fecha 11 de enero de 2016;
- xli.** Recibo de cobro número 10-104-8457 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Farma Value RD, S.R.L. en fecha 4 de febrero de 2016, al cual se adjuntan las facturas números 90457745 de fecha 14 de enero de 2016, 90457524 de fecha 12 de enero de 2016, y 90457272 de fecha 9 de enero de 2016;
- xlii.** Recibo de cobro número 106-2015923 emitido por J. Gasso Gasso a favor de Farmacia Carol en fecha 22 de mayo de 2015, al cual se adjuntan las facturas números 90495854 de fecha 23 de abril de 2015, 90435603 de fecha 22 de abril de 2015; 90435546 de fecha 21 de abril de 2015; 90435470 de fecha 21 de abril de 2015; 90435432 de fecha 21 de abril de 2015; 90435552 de fecha 21 de abril de 2015; y 90435365 de fecha 20 de abril de 2015;
- xliii.** Recibo de cobro número 103-6135 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Farmacia Rimac sin fecha, al cual se adjuntan las facturas números 90428746 de fecha 28 de enero de 2015; y 90428469 de fecha 23 de enero de 2015;
- xliv.** Recibo de cobro número 106-6135 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Farmacia Carol sin fecha, al cual se adjuntan las facturas números 90428415 de fecha 23 de enero de 2015; 90428084 de fecha 20 de enero de 2015; 90428094 de fecha 20 de enero de 2015; y 90428201 de fecha 20 de enero de 2015;
- xlv.** Recibo de cobro número 106-1849 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Farmacia Carol sin fecha, al cual se adjuntan las facturas números 90427814



- de fecha 15 de enero de 2015; 90427606 de fecha 13 enero de 2015; 904277474 de fecha 12 de enero de 2015;
- xlvi.** Recibo de cobro número 116-5411 emitido por J. Gassó Gassó a favor de farmacia la mayor sin fecha, al cual se adjunta la factura número 90427546 de fecha 13 de enero de 2015;
- xlvii.** Recibo de cobro número 105-20144390 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Farmacia Patrizo, S.R.L., en fecha 16 de julio de 2014, al cual se adjuntan las facturas números 90409490 de fecha 17 de junio de 2014, 90408859 de fecha 9 de junio de 2014, y 90407018 de fecha 19 de mayo de 2014;
- xlviii.** Recibo de cobro número 103-2014 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Farmacia José Nepo en fecha 7 de mayo de 2014, al cual se adjunta la factura número 90404128 de fecha 7 de abril de 2014;
- xlix.** Recibo de cobro número 104-20142590 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Distribuidora Gurabo en fecha 28 de marzo de 2014, al cual se adjuntan las facturas números 96157433 de fecha 26 de febrero de 2014, y 96157427 de fecha 26 de febrero de 2014;
- I.** Recibo de cobro número 104-20146616 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Suplifarmacos, S.A. en fecha 17 de marzo de 2014, al cual se adjunta la factura número 90400098 de fecha 11 de febrero de 2014;
- ii.** Recibo de cobro número 103-20145549 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Farmacia CVS, S.R.L. en fecha 5 de marzo de 2014, al cual se adjunta la factura número 90399455 de fecha 3 de febrero de 2014;
- iii.** Recibo de cobro número 103-20144050 emitido por J. Gasso Gasso a favor de Súper Farmacia Irina, C Por A en fecha 4 de marzo de 2014, al cual se adjuntan las facturas números 90400075 de fecha 10 de febrero de 2014, 90399153 de fecha 29 de enero de 2014; 90399037 de fecha 28 de enero de 2014 y 90398995 de fecha 27 de enero de 2014;
- liii.** Recibo de cobro número 105-20144026 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Grupo Fármaco Oriental, Cxa en fecha 24 de febrero de 2014, al cual se adjunta la factura número 90398622 de fecha 20 de enero de 2014;
- liv.** Recibo de cobro número 103-20135538 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Farmahispana en fecha 25 de febrero de 2014, al cual se adjuntan las facturas números 90398918 de fecha 24 de enero de 2014, 90398780 de fecha 23 de enero de 2014, 90398644 de fecha 20 de enero de 2014, 90399317 de fecha 31 de enero de 2014, 90399153 de fecha 29 de enero de 2014, 90399037 de fecha 28 de enero de 2014, y 90398995 de fecha 27 de enero de 2014;
- lv.** Recibo de cobro 103-20145477 emitido por J. Gasso Gassó a favor de Farmacia Macorix en fecha 15 de enero de 2014, al cual se adjuntan las facturas números 90394480 de fecha 14 de noviembre de 2013, 90393966 de fecha 7 de noviembre de 2013, 90393971 de fecha 7 de noviembre de 2013, 90394029 de fecha 7 de noviembre de 2013;
- lvi.** Recibo de cobro número 103-20141445 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Farmacia Carol en fecha 15 de enero de 2014, al cual se adjuntan las facturas números 90394480 de fecha 14 de noviembre de 2013, 90393966 de fecha 7 de noviembre de 2013, y 90393971 de fecha 7 de noviembre de 2013, y 90394029 de fecha 7 de noviembre de 2013;
- lvii.** Recibo de cobro número 106-20141445 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Farmacia Carol en fecha 10 de enero de 2013, al cual se adjudican las facturas número 90395273 de fecha 26 de noviembre de 2013, 90395258 de fecha 26 de noviembre de 2013, 90395257 de fecha 26 de noviembre de 2013, 90395255 de fecha 26 de noviembre de 2013; 90395222 de fecha 25 de noviembre de



- 2013; 90395107 de fecha 22 de noviembre de 2013; 90395040 de fecha 21 de noviembre de 2013; 90394999 de fecha 21 de noviembre de 2013; 90394779 de fecha 19 de noviembre de 2013; 90394727 de fecha 18 de noviembre de 2013; 90394727 de fecha 18 de noviembre de 2013; 90394547 de fecha 15 de noviembre de 2013; 90394527 de fecha 15 de noviembre de 2013; 90394391 de fecha 13 de noviembre de 2013; 90394302 de fecha 12 de noviembre de 2013; y 90394311 de fecha 12 de noviembre de 2013;
- lviii.** Recibo de cobro número 10-104-8457 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Farmacia Jose Nepo en fecha 19 de diciembre de 2013, al cual se adjuntan las facturas número 90394935 de fecha 20 de noviembre de 2013, y 90394756 de fecha 19 de noviembre de 2013;
- lix.** Recibo de cobro 106-20131432 emitido por J. Gassó Gassó a favor De Farmacia Los Hidalgos, S.A.S., en fecha 17 de diciembre de 2013, al cual se adjuntan las facturas números 9039444 de fecha 14 de noviembre de 2013, 90394476 de fecha 14 de noviembre de 2013. y 90394216 de fecha 11 de noviembre de 2013;
- lx.** Recibo de cobro 116-20134306 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Almacenes Iberia en fecha 13 de diciembre de 2013, al cual se adjunta la factura número 90393957 de fecha 7 de noviembre de 2013;
- lxi.** Recibo número 103-20135448 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Farmacia José Nepo en fecha 11 de diciembre de 2013, al cual se adjuntan las facturas números 90394613 de fecha 15 de noviembre de 2013, 90394452 de fecha 14 de noviembre 2013, y 9094233 de fecha 11 de noviembre de 2013; y;
- lxii.** Recibo de cobro número 180-20132456 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Farmacia Alialy en fecha 6 de diciembre de 2013, al cual se adjuntan las facturas números 96155133 de fecha 7 de noviembre de 2013 y 96155125 de fecha 7 de noviembre de 2013.
- lxiii.** Contrato suscrito entre The Wellcome Foundation Limited y J. Gassó Gassó de fecha 1 de enero de 1971.
- lxiv.** Acuerdo de enmienda al contrato de distribución suscrito entre SMITHKLINE BEECHAM COSTA RICA S.A., SMITHKLINE BEECAN REPUBLICA DOMINICANA S.A., y J. Gassó Gassó en fecha 11 de septiembre de 2001.
- lxv.** Comunicación núm. 744 emitida por el Banco Central de la República Dominicana en fecha 10 de septiembre de 2003.
- lxvi.** Posiciones de GSK en cuanto a políticas suscritas por J. Gassó Gassó en fecha 8 de enero de 2018.
- lxvii.** Intercambio de correos electrónicos entre representantes de GSK y J. Gassó Gassó desde fecha 31 de mayo de 2017 a 14 de julio de 2017 cuyo asunto se refiere a “plan de ofertas autorizadas del 1 al 31 de junio de 2017”.
- lxviii.** Intercambio de correos electrónicos entre representantes de GSK y J. Gassó Gassó desde fecha 27 de abril de 2018 a 2 de julio de 2018 cuyo asunto se refiere a “plan de ofertas autorizadas del 1 al 31 de mayo de 2018”.
- lxix.** Recibo de cobro número 10-106-2020 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Farmacia Carol en fecha 31 de agosto de 2015, al cual se adjunta la factura núm. 90443887 de fecha 28 de julio de 2015.
- lxx.** Recibo de cobro número 10-106-2500 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Farmacia Los Hidalgos en fecha 16 de enero de 2017, que tiene como adjunto la factura 90488566 de fecha 13 de diciembre de 2016.
- lxxi.** Recibo de cobro número 10-106-2863 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Farmacia Carol en fecha 2 de febrero de 2018, donde se adjunta la factura número 90522712 de fecha 4 de enero de 2018.



- lxxii.** Recibo de cobro número 10-106-3259 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Farmacia Los Hidalgos en fecha 5 de diciembre de 2018, que tiene como adjunto la factura 90548615 de fecha 8 de noviembre de 2018.
- lxxiii.** Recibo de cobro número 30-714-30 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Farmacia Los Hidalgos en fecha 10 de enero de 2017, que tiene como adjunto la factura 90485978 de fecha 19 de noviembre de 2016.
- lxxiv.** Recibo de cobro número 30-771-1283 emitido por J. Gassó Gassó a favor de Farmacia Carol en fecha 10 de diciembre de 2018, donde se adjunta la factura número 90547381 de fecha 24 de octubre de 2018.

- **MERCANTIL FARMACÉUTICA:** Depósitos realizados en fechas: **i)** 19 de septiembre de 2018<sup>188</sup>, **ii)** 5 de octubre de 2018<sup>189</sup>, **iii)** 9 de abril de 2019<sup>190</sup>, contentivos de:

- i. Poder de Representación de la sociedad Mercantil Farmacéutica a los Licdos. Nelson Jaquez y Carlos Tapia, para la representación en el proceso de investigación de oficio iniciado por PROCOMPETENCIA mediante la Resolución DE-003-2018;
- ii. Copia de las Cédulas de Identidad Electoral de los Licdos. Nelson Jaquez y Carlos Tapia.
- iii. Escrito de Contestación de la sociedad comercial Mercantil Farmacéutica, de fecha 09 de marzo 2018, dirigido a la Dirección Ejecutiva de esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
- iv. Entrega de comunicación de fecha 04 de octubre del año 2018, firmada y sellada por el Gerente de Mercantil Farmacéutica.
- v. Organigrama de la empresa.
- vi. Copias de los Estatutos Sociales vigentes y nómina de socios actualizada.
- vii. Contratos o cualquier otra documentación que refleje los términos y condiciones de la relación de negocios entre Mercantil Farmacéutica y los clientes de ésta marca que adquieren productos de la marca GSK.
- viii. Listado de clientes de Mercantil Farmacéutica que adquieren productos de la marca GSK.
- ix. Lista de precios sugeridos por GSK a Mercantil Farmacéutica organizado por tipo y marca, en formato físico y digital.
- x. Lista de productos de GSK, distribuidos a Mercantil Farmacéutica organizado por tipo y marca, en formato físico y digital.
- xi. Ventas mensuales de los productos GSK, en valor monetario (RD\$) y cantidad total de unidades vendidas, del periodo 2011-2018, en formato físico y digital.
- xii. Estimaciones de la demanda (proyecciones realizadas en base al histórico de ventas) de los productos GSK realizadas en por Mercantil Farmacéutica en valor monetario (RD \$) y cantidad total de unidades vendidas, para el periodo 2011-2018, en formato físico y digital.

<sup>188</sup> Cfr. Expediente administrativo folios 2588-3724.

<sup>189</sup> Cfr. Expediente administrativo folios 3895-3900.

<sup>190</sup> Cfr. Expediente administrativo folios 5523-5603.





- xiii.** Precios promedios de compra y de venta, por tipo de productos comercializados de GSK, por mes para el periodo 2011-2018, en formato físico y digital.
- xiv.** Estructura total de costos de la empresa, desagregada de forma tal que se visualice la partida destinada a distribución, en formato físico y digital.
- xv.** Recursos de la compañía destinados a comercialización, distribución y venta de los recurso GSK, indicar el monto según costo de que se trate, ejemplo, transporte, almacenaje y cualquier otro, para el periodo 2011-2018, en formato físico y digital.
- xvi.** Documentación que permita constatar la aplicación de descuentos y/o cualquier otro beneficio ofrecido a los clientes de Mercantil Farmacéutica que adquirieron productos de la marca GSK, durante el periodo 2011-2018.
- xvii.** Descripción de los siguientes aspectos relacionados con la distribución de los productos GSK: **i.** Estrategias de comercialización de Mercantil Farmacéutica para los productos de GSK y **ii.** Logística de distribución (ejemplo), forma en que se reciben, almacenan los productos y se entregan.
- xviii.** Comunicación de fecha 4 de octubre de 2018, firmada y sellada por el gerente de Mercantil Farmacéutica.
- xix.** Cadena de Correos Electrónicos :
  - a.** Correo electrónico de fecha 20 de abril 2016, remitido por el señor Eduardo Izquierdo a los señores Margie Morel y Hugo Sánchez.
  - b.** Correo electrónico de fecha 20 de abr2016, remitido por la señora Margie Morel a los señores Eduardo Izquierdo y Hugo Sánchez.
  - c.** Correo electrónico de fecha 12 de julio de 2016, remitido por la señora Margie Morel a los señores Eduardo Izquierdo y Hugo Sánchez.
  - d.** Correo electrónico de fecha 19 de abril de 2016 remitido por la señora Margie Morel a los señores Eduardo Izquierdo y Hugo Sánchez.
  - e.** Correo electrónico de fecha 13 de julio 2016, remitido por el señor Eduardo Izquierdo a los señores Ana Taveras, Miguel Eduardo Morales, Carlos Vizcaino, Eduardo Fernández y David Medrano.
  - f.** Correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2016, remitido por el señor Hugo Sánchez a los señores Eduardo Izquierdo, Pedro Oquendo, Miguel Morales, Francisco Abreu y Margie Morel.
  - g.** Correo electrónico de fecha 15 de agosto de 2016, remitido por el señor Hugo Sánchez a los señores Eduardo Izquierdo, Margie Morel, Eduardo Hernández u Miguel Eduardo Morales.
  - h.** Correo electrónico de fecha 15 de agosto de 2016, remitido por el señor Eduardo Izquierdo a los señores, Hugo Sánchez a los señores, Margie Morel, Eduardo Hernández u Miguel Eduardo Morales.
  - i.** Correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2016, remitido por el señor Hugo Sánchez a los señores Eduardo Izquierdo, Margie Morel, Eduardo Hernández u Miguel Eduardo Morales
  - j.** Correo electrónico de fecha 01 de septiembre de 2016, remitido por la señora Margie Morel a los señores Eduardo Izquierdo, Pedro Oquendo, Miguel Eduardo Morales.



- k. Correo electrónico de fecha 01 de septiembre de 2016, remitido por el señor Eduardo Izquierdo, Margie Morel, Hugo Sánchez, y Eduardo Morales.
- l. Correo electrónico de fecha 01 de febrero 2017, remitido por el señor Hugo Sánchez a los señores Eduardo Izquierdo, Pedro Oquendo, Miguel Eduardo Morales, Francisco Abreu, Julio Cesar Ruiz Vásquez y Mauricio Gonzáles.
- m. Correo Electrónico de fecha 22 de marzo de 2017, remitido por el señor Eduardo Izquierdo a los señores Ana Taveras, Miguel Eduardo Morales, David Medrano y Eduardo Fernández.
- n. Correo electrónico de fecha 09 de mayo de 2017, remitido por el señor Eduardo Izquierdo a los señores Ana Taveras, Eduardo Fernández, Miguel Eduardo Morales y David Medrano.
- o. Correo electrónico de fecha 09 de mayo de 2017, remitido por el señor Eduardo Izquierdo a los señores Ana Taveras, Carlos Vizcaíno, J. Paniagua, Miguel Eduardo oral y Eduardo Fernández.
- p. Correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2017, remitido por el señor Hugo Sánchez a los señores Eduardo Izquierdo, Pedro Oquendo, Miguel Eduardo Morales, Francisco Abreu, Margie Morel, Julio Cesar Ruiz Vásquez y Raquel Jiménez.
- q. Correo electrónicos de fecha 25 de agosto 2017, remitido por el señor Hugo Sánchez a los señores Eduardo Izquierdo, Pedro Oquendo, Miguel Eduardo Morales, Francisco Abreu, Margie Morel, Julio Cesar Ruiz Vásquez, Raquel Jiménez y Nerys Terrero.
- r. Correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2017, remitido por el señor Eduardo Izquierdo, a los señores Ana Taveras, Miguel Eduardo Morales, y Eduardo Fernández.
- s. Correo electrónico de fecha 05 de diciembre de 2017, remitido por el señor Hugo Sánchez a los señores Eduardo Izquierdo, Miguel Eduardo, Pedro Oquendo, Margie Morel, Raquel Jiménez y Julio Cesar Ruiz Vásquez.
- t. Correo electrónico de fecha 15 de 2018, remitido por el señor Julio Cesar Ruiz Vásquez a los señores Eduardo Izquierdo, Margie Morel y Hugo Sánchez.
- u. Correo electrónico de fecha 15 de enero de 2018, remitido por el señor Eduardo Izquierdo a los señores Julio Cesar Ruiz Vásquez y Raquel Jiménez.
- v. Correo electrónico de fecha 01 de febrero 2018, remitido por el señor Hugo Sánchez a los señores Eduardo Izquierdo, Margie Morel, Miguel Morales, Eduardo Izquierdo, Raquel Jiménez, Julio Cesar Ruiz Vásquez.
- w. Correo electrónico de fecha 27 de abril de 2018, remitido por el señor Hugo Sánchez a los señores Miguel Eduardo Morales, Eduardo Izquierdo, Raquel Jiménez, Margie Morel y Julio Cesar Ruiz Vásquez.
- x. Correo electrónico de julio 31 de 2018 remitido por el señor Hugo Sánchez a los señores Miguel Morales, Eduardo Izquierdo, Pedro Oquendo, Raquel Jiménez, Margie Jiménez, Julio Cesar Ruiz Vásquez.
- y. Correo electrónico de fecha 06 de diciembre de 2018, remitido por el señor Hugo Sánchez a los señores Miguel Eduardo Morales, Eduardo Izquierdo, Pedro Oquendo, Margie Morel y Julio Cesar Ruiz Vásquez.

- xx.** Oferta de Ventas otorgadas por MEFASA a sus clientes correspondientes de noviembre 2018.
- xxi.** Oferta de Ventas otorgadas por MEFASA a sus clientes correspondientes de marzo 2018.
- xxii.** Oferta de Ventas otorgadas por MEFASA a sus clientes correspondiente a enero 2018.
- xxiii.** Oferta de Ventas otorgadas por MEFASA a sus clientes correspondientes de octubre 2017.
- xxiv.** Oferta de Ventas otorgadas por MEFASA a sus clientes correspondientes de mayo 2017.
- xxv.** Ofertas de Ventas otorgadas por MEFASA a sus clientes correspondientes a enero 2017.
- xxvi.** Oferta de Ventas otorgadas por MEFASA a sus clientes correspondientes de junio 2016.
- xxvii.** Oferta de Ventas otorgadas por MEFASA a sus clientes correspondientes de febrero 2016.
- xxviii.** Oferta de Ventas otorgadas por MEFASA a sus clientes correspondientes de enero 2016.
- xxix.** Factura Distribuidora Grupo 10 Núm. 329236 de fecha 14/11/2016, en el cual se puede apreciar las ofertas de bonificaciones de 100 +1 para los productos Ultra Corega 20grs y Ultra Corega CR 40grs Nvo tota2.
- xxx.** Factura Distribuidora Grupo 10, Núm.328225 de fecha 17/10/2016, en el cual se puede apreciar las ofertas de bonificaciones otorgadas para los productos Winasorb Antigripal x 50 CAP, Winasorb Gotas 15 ml, Winasorb Jarabe 60ml, Sal Andrews x 50, y Winasorb Allergy Sinus x 50 S.
- xxxi.** Factura Distribuidora Grupo 10, Núm. 327197 de fecha 15/09/2016, en el cual se puede apreciar las ofertas de bonificaciones otorgados para los productos Winasorb Ultra x 100 Winasorb Adultos x 100s.
- xxxii.** Factura Distribuidora 326237 de fecha 18/08/2016, en el cual se puede apreciar las ofertas de bonificaciones otorgados para los productos Winasorb Ultra x 100, Winasorb Antigripal x 50 CAP, Winasorb Adultos x 100s, Sal Andrews x 50s, Winasorb Infantil x 100s y Winasorb Allergy Sinus x 50 s.
- xxxiii.** Factura Distribuidora Grupo 10, Núm. 325160 de fecha 18/07/2016, en el cual se puede apreciar las ofertas de bonificaciones otorgados para los productos Winasorb Jarabe 60 ml, Winasorb Gotas 15ml, Ultra Corega CR40grs Nvo Total Ultra Corega 20grs.
- xxxiv.** Factura Distribuidora Grupo 10, Núm. 322151, de fecha 19/04/2016, en el cual se puede apreciar las ofertas de bonificaciones otorgadas a los productos Winasorb Adultos x 100s Winasorb Infantil x 100s y Winasorb Allergy Sinus x 50s.
- xxxv.** Factura de los Hidalgos,S.A.S, Núm. 328171,de fecha 14/10/2016, en el cual se puede apreciar las ofertas de bonificaciones otorgadas por productos de Winasorb Jarabe 60ml, Winasorb Ultra x 100, Winasorb Antigripal x 50 CAP, Winasorb Allergy Sinus x50 S.



- xxxvi.** Factura de los Hidalgos, S.A.S, Núm. 327205, de fecha 15/09/2016, en el cual se puede apreciar las ofertas de bonificaciones otorgadas a productos de Sal Andrews x 50s, Winasorb Adultos x 100s, Winasorb Allergy Sinus x 50 S, Winasorb Antigripal x 50 CAP y Winasorb Ultra x 100.
- xxxvii.** Factura de Los Hidalgos, S.A.S, Núm. 326171, de fecha 17/08/2016, en el cual se puede apreciar las ofertas de bonificaciones otorgadas para los productos Winasorb Ultra x 100s, sal Andrews x 50s y Winasorb Allergy Sinus x 50s.
- xxxviii.** Factura de Los Hidalgos, S.A.S., Núm.325761 de fecha 03/08/2016, en el cual se puede apreciar las ofertas de bonificaciones otorgadas para los productos Sal Andrews Limón x 12s, Sal Andrews x12s, Sensodyne original 113 gr total, Sensodyne Rápido Alivio 100 grs, Sensodyne repara protege 100grs, CD Sensodyne precisión, Ultra Corega, 20 grs, Ultra Corega CR 40 grs Nvo Tota, Winasorb Antigripal x 16s, Winasorb gotas 15 ml, Winasorb jarabe 60 ml, Winasorb Ultra x 16s.
- xxxix.** Factura de Los Hidalgos, S.A.S., Núm. 325154 de fecha 18/07/2016, en el cual se puede apreciar las ofertas de bonificaciones otorgadas para los productos Sal Andrews Limón x 12s, Sal Andrews x12s, Winasorb Gotas 15 ml, Winasorb jarabe 60 ml, Winasorb ultra x 16s, Winasorb antigripal x16s, ultra corega CR 40 grs Nvo. Total, ultra corega 20 grs, entre otros.
- xi.** Factura de la Unión Comercial Consolidada, núm. 329799, de fecha 30/11/2016, en el cual se puede apreciar las ofertas de bonificaciones otorgadas para los productos Winasorb jarabe 60 ml, Winasorb gotas 15 ml, Winasorb antigripal x 50 cp, Winasorb antigripal x 16s, Winasorb Allergy Sinus x50 s, Sal Andrews x 50s, entre otros.
- xli.** Factura de la Unión Comercial Consolidada, núm. 329602, de fecha 22/11/2016, en el cual se puede apreciar las ofertas de bonificaciones otorgadas para los productos Winasorb ultra 100, Winasorb antigripal x 50 cp, Winasorb antigripal x 16s, Winasorb Allergy Sinus x50 s, ultra corega CR 40 grs Nvo. Total, entre otros.
- xlii.** Factura de la Unión Comercial Consolidada, núm. 322180, de fecha 20/04/2016, en el cual se puede apreciar las ofertas de bonificaciones otorgadas para los productos Winasorb Allergy Sinus x50 y Winasorb adultos x 100s.
- xliii.** Estado de cuenta correspondiente al periodo de 01 de abril de 2016 al 31 de enero de 2017 del cliente Distribuidor Grupo 10.
- xliv.** Estado de cuenta correspondiente al periodo de 01 de julio de 2016 al 31 de enero de 2017 del cliente Los Hidalgos, S.A.S.
- xlv.** Estado de cuenta correspondiente al periodo de 20 de abril de 2016 al 31 de enero de 2017 del cliente Unión Comercial Consolidada.

**138.** De igual forma, han sido considerados buenos y válidos todos los documentos recolectados por la Dirección Ejecutiva en la *fase instructora*, ya sea que fuesen obtenidos de entidades u órganos públicos o de agentes económicos, siempre y cuando de manera expresa no sean excluidos en la presente Resolución.



**139.** Por otro lado, este Consejo Directivo, *motu proprio* solicitó la comparecencia del gerente de marcas de **GSK**, a los fines de que testificara sobre su participación de la reunión celebrada el día 8 de febrero de 2018 en las oficinas de **SUED & FARGESA**, lo cual fue conocido en la audiencia celebrada el día 8 de enero del 2020, testimonio que será acreditado por este Consejo.

#### **E. Sobre los medios incidentales planteados en el presente procedimiento sancionador administrativo.**

**140.** De conformidad con lo que dispone el artículo 47 de la Ley núm. 42-08 el procedimiento administrativo sancionador llevado ante este Consejo Directivo, implica el desarrollo de una *fase probatoria*, en la cual las partes tienen la oportunidad de referirse al legajo probatorio que compone el expediente o bien plantear cuestiones incidentales respecto del caso en cuestión. En el caso de marras, este Consejo ha recibido por parte de los agentes económicos investigados diferentes planteamientos, que ameritan ser analizados y ponderados en esta fase, tal y como presentaremos en lo delante de la presente resolución.

#### **I. Sobre la solicitud de exclusión del informe de la entrevista oral realizada al agente económico PROFARMA INTERNACIONAL.**

**141.** La solicitud de exclusión del informe de la entrevista oral realizada al agente económico **PROFARMA INTERNACIONAL** ha sido motivada en varios aspectos, los cuales abordaremos por separado a continuación:

##### **a) Sobre la alegada violación al derecho de defensa**

**142.** En la audiencia celebrada el 8 de enero del 2020 y en el escrito ampliatorio de conclusiones presentado por **PROFARMA INTERNACIONAL**, fue planteada una solicitud de exclusión del informe de la entrevista que fue realizada al referido agente económico en la etapa de instrucción por la Dirección Ejecutiva, argumentando fundamentalmente una contravención al artículo 42, párrafo III<sup>191</sup> de la Ley núm. 42-08 y violación a su derecho de defensa.

**143.** En tal sentido, indicó, entre otras cosas que “(...) *resulta seguro afirmar que el derecho de defensa abarca no sólo la prerrogativa de asistirse de todos los medios necesarios que permitan la formulación de una adecuada defensa, sino además*

---

<sup>191</sup> Cfr. Ley núm. 42-08, artículo 42, párrafo III: “En los casos en que se realicen interrogatorios a una persona física o a los administradores o representantes de una persona jurídica imputada de cometer alguna infracción a la presente ley, deberá ser requerida la presencia de su abogado defensor y se deberá levantar un acta que sea firmada por la persona física o los administradores o representantes de una persona jurídica interrogada, todo esto a pena de nulidad. En caso de que la parte se negara a firmar el acta se hará constar.”



*garantizar que el imputado cuente dentro del procedimiento con la asistencia técnica adecuada de su abogado”.*<sup>192</sup>

**144.** Que en ese mismo orden, el agente económico indica que “el artículo 42, párrafo III de la Ley núm. 42-08, sobre Defensa de la Competencia, dispone expresa y taxativamente que durante la fase de instrucción se requerirá, so pena de nulidad, que el agente económico investigado se haga asistir de un abogado.”<sup>193</sup> De igual forma sostiene que “[A] respecto, cabe destacar que el día 14 de mayo de 2018 PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L, fue citada por PRO-COMPETENCIA a comparecer a una reunión a ser sostenida dentro del marco del procedimiento de investigación (...). Los representantes de PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L., asistieron a dicha reunión sin la compañía de su abogado y fueron cuestionados acerca de los hechos relacionados al presente caso (...).”<sup>194</sup>

**145.** En ese mismo orden el agente económico indica que durante la mencionada reunión la Dirección Ejecutiva levantó acta que fue denominada “informe de Entrevista Oral”<sup>195</sup> y continúa expresando que “la declaración es prestada sin la presencia de abogados. La Dirección Ejecutiva citó a PROFARMA-INTERNACIONAL, S.R.L. a comparecer nuevamente el día 19 de mayo de 2018, esta vez los fines de firmar el citado documento (sic).”<sup>196</sup>

**146.** Siendo así las cosas, **PROFARMA INTERNACIONAL**, alega que “la citada reunión fue llevada a cabo el 18 de mayo de 2018, en la que los representantes de PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L., firmaron dicho documento, sin la presencia de sus abogados.”<sup>197</sup>

**147.** Como respuesta a los referidos planteamientos la Dirección Ejecutiva se pronunció en su escrito ampliatorio de conclusiones indicando que “(...) dicha reunión no se trató de un interrogatorio como ahora pretende alegar la sociedad comercial, sino de una entrevista oral como claramente lo ha denominado esta Dirección Ejecutiva en el documento que la contiene.”<sup>198</sup> De igual forma el órgano instructor hace referencia a que el objetivo de dicha entrevista versaba sobre “(...) conocer sobre el funcionamiento y

---

<sup>192</sup> Vid. Comunicación depositada por Profarma Internacional, identificada con el número de recepción C-0033-2020 contentiva del escrito ampliatorio de conclusiones, de fecha 16 de enero de 2020.

<sup>193</sup> Cfr. Artículo 42, párrafo III de la Ley núm. 42-08.

<sup>194</sup> Ídem.

<sup>195</sup> Vid. Comunicación depositada por Profarma Internacional, identificada con el número de recepción C-0033-2020 contentiva del escrito ampliatorio de conclusiones, de fecha 16 de enero de 2020.

<sup>196</sup> Ídem.

<sup>197</sup> Ídem.

<sup>198</sup> Vid. Comunicación depositada por la Dirección Ejecutiva, identificada como oficio DE-IN-2020-1007 contentiva del escrito ampliatorio de conclusiones, de fecha 17 de enero de 2020. pp.3.





operaciones de PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L., en el mercado objeto de investigación (...)"<sup>199</sup>

**148.** Del mismo modo, establece que una vez fue convocada a la reunión<sup>200</sup> expresó a **PROFARMA INTERNACIONAL**, de su derecho de asistir a la entrevista con su abogado apoderado, no verificándose de este modo, la negativa por parte de la Dirección Ejecutiva en que el agente económico asistiera con su representante legal, de manera que fue decisión del mismo el no haber asistido junto a su abogado.

**149.** En cuanto a este incidente, los demás agentes económicos no se pronunciaron al respecto.

**150.** En síntesis, lo que plantea el agente económico es que en la fase de instrucción le fue realizada una entrevista que no cumplió con las formalidades legales y que por lo tanto su derecho de defensa se vio violentado por el órgano instructor. Este tema fue ampliamente debatido en la audiencia celebrada en fecha 8 de enero de 2020.

**151.** Concordamos en que el derecho de defensa se erige como un elemento neurálgico ante los procedimientos sancionadores llevados ante la administración "A este respecto, conviene recordar que el respeto del derecho de defensa en el desarrollo de los procedimientos administrativos relacionados con la política de competencia constituye un principio general del Derecho de la Unión cuyo respeto garantizan los Tribunales de la Unión (...)"<sup>201</sup>.

**152.** De igual forma y como ha sido referido por nuestro Tribunal Constitucional, el debido proceso y el derecho de defensa permean los procedimientos administrativos sancionadores, de ahí que este Consejo Directivo en anuencia con este criterio otorga especial relevancia a la revisión de actuaciones procesales que sean pasibles de vulnerar estos derechos constitucionalmente reconocidos a los administrados. En tal sentido fue manifestado mediante sentencia TC/0133/14: "Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso."<sup>202</sup>

**153.** Conviene notar que al momento de concluir la recolección de pruebas por parte de la Dirección Ejecutiva, dicho órgano instructor otorgó a todos los agentes investigados

---

<sup>199</sup> Vid. Comunicación depositada por la Dirección Ejecutiva, identificada como oficio DE-IN-2020-1007 contentiva del escrito ampliatorio de conclusiones, de fecha 17 de enero de 2020. pp.3.

<sup>200</sup> Mediante Oficio DE-IN-2018-0398 de fecha 23 de abril de 2018. Folios 200-201.

<sup>201</sup> Tribunal General de la Unión Europea, Asunto T-240/17, Sentencia del Tribunal General (Sala Octava) de 7 de noviembre de 2019. Disponible en: [https://curia.europa.eu/en/content/juris/t2\\_juris.htm](https://curia.europa.eu/en/content/juris/t2_juris.htm)

<sup>202</sup> Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC/133/14 de fecha 8 de julio de 2014.



un plazo para que, en caso de no estar de acuerdo con alguno de los documentos recabados, tuvieran la oportunidad de exponer sus consideraciones al respecto.<sup>203</sup>

**154.** De manera que en sentido estricto, y tal como fue expuesto por la Dirección Ejecutiva en su escrito de fecha 17 de enero de 2020, el momento procesal oportuno para que **PROFARMA INTERNACIONAL** o cualquier otro agente económico solicitara la exclusión de alguna de las piezas probatorias recabadas por el órgano instructor, era el referido plazo otorgado de conformidad con la ley y no lo hicieron. No obstante lo anterior, a los fines de garantizar el derecho de defensa de las partes, entre las que se encuentra **PROFARMA INTERNACIONAL**; y con la intención de zanjar las alegaciones presentadas sobre el referido informe de entrevista, este Consejo Directivo ha decidido referirse a dicha solicitud en los términos que se desarrollan en lo adelante.

**155.** Sobre este tipo de documento, este órgano ha tenido la oportunidad de establecer que las entrevistas hacen referencia a la conversación sostenida con una o varias personas para un fin determinado.<sup>204</sup> En vista de lo explicado, este Consejo Directivo es de criterio que no se ha violentado en forma alguna el derecho de defensa y, por tanto, la solicitud de exclusión del documento por este aspecto debe ser rechazada.

#### **b) Diferencia entre las figuras de entrevistas e interrogatorios.**

**156.** En este mismo orden, importante es aclarar que la naturaleza de las entrevistas, es principalmente orientadora de la investigación, en efecto, en el caso de marras resultó ser evidente que la misma se basó en la identificación del funcionamiento y condiciones del mercado en cuestión, tal y como fue indicado en la convocatoria a la misma.

**157.** Distinto fuese si se estuviese tratando de un interrogatorio, que es cuando se le realiza a un imputado de alguna infracción concreta, caso en el que resultaría obligatorio la presencia de un representante legal. No obstante lo anterior, en la comunicación de convocatoria enviada a **PROFARMA INTERNACIONAL**, la Dirección Ejecutiva le informó de manera expresa que podría asistirse de un representante legal.

**158.** En ese sentido, este Consejo Directivo ha podido verificar que no le fue prohibido al agente económico la presencia de su representante legal en la reunión del 14 de mayo de 2018, sino que fue su decisión no hacer uso de la misma, tomando en cuenta la existencia de un plazo razonable entre la citación y la celebración de la reunión, ya que la convocatoria fue realizada en fecha 23 de abril de 2018<sup>205</sup>, estimamos que bien pudo

---

<sup>203</sup> Cfr. Las comunicaciones por medio de las cuales fueron los agentes económicos notificados se identifican con los siguientes números: DE-IN-2018-4240, DE-IN-2018-1405, DE-IN-2018-1406 y DE-IN-2018-1407.

<sup>204</sup> Vid. Resolución de este Consejo Directivo de fecha 11 de noviembre de 2019 núm. 010-2019, pp. 14

<sup>205</sup> Vid. Comunicación dirigida a Profarma Internacional identificada con el número DE-IN-2018-0398 de fecha 23 de abril de 2018.



haber hecho uso de la asistencia que consideraba necesaria para participar en la entrevista, o pudo haber indicado que no realizaría la entrevista sin su abogado, de lo cual no tenemos constancia, por lo que no haberlo hecho se constituye como su derecho no como una violación al debido proceso o al derecho de defensa. Conforme con lo expuesto, el argumento de que hubo vulneración a su derecho de defensa por no tener asistencia legal en la entrevista, máxime cuando fue su decisión, es rechazado por este Consejo.

**c) Sobre la solicitud de copia certificada del informe oral vinculado al caso núm. 002-18.**

**159.** Otro de los argumentos presentados por **PROFARMA INTERNACIONAL** para solicitar la exclusión del informe de entrevista oral es que solicitó a la Dirección Ejecutiva copia certificada del informe oral vinculado al caso núm. 002-18-0 (...), y que “sin embargo a la fecha PRO-COMPETENCIA no ha respondido nuestra solicitud (...)”<sup>206</sup>

**160.** Este Consejo ha podido validar que la Dirección Ejecutiva en fecha 18 de diciembre de 2018, le indicó al agente económico que el expediente completo estaría a su disposición para fines de consulta y comunicación de documentos.<sup>207</sup> Sin embargo, según hemos comprobado **PROFARMA INTERNACIONAL**, decidió no tomar conocimiento del mismo.

**161.** De igual forma, este Consejo Directivo tuvo oportunidad de darle respuesta a esta solicitud de copia certificada de entrevista realizada por el agente y en ese momento se le especificó que: “(...) no son necesarias las copias certificadas de las entrevistas voluntarias, ya que las mismas fueron notificadas en original luego de esta haber concluido, de conformidad con lo indicado por la Dirección Ejecutiva en su memorándum interno núm. DE-IN-2019-1089, remitida al Consejo Directivo en fecha 25 de marzo de 2019.”<sup>208</sup>

**162.** No obstante, es preciso indicar que en nada influía otorgarles o no una copia simple, ya que el original del documento requerido se encuentra en el expediente administrativo, al que tienen acceso todas las partes en todo momento, pudiendo solicitar copias, que le serán entregadas de manera inmediata en caso de requerirse. Desde esa óptica no existe la supuesta “asimetría en la información”, ya que **PROFARMA INTERNACIONAL** siempre ha tenido pleno acceso a dicha prueba y no tiene que depositar el original del documento para validar el contenido del mismo, más aún cuando aquí no se está debatiendo la veracidad de las informaciones que este contiene el informe de entrevista.

---

<sup>206</sup> ídem.

<sup>207</sup> Vid. Comunicación dirigida a Profarma Internacional identificada con el número DE-IN-2018-1406 de fecha 18 de diciembre de 2018.

<sup>208</sup> Vid. Comunicación dirigida a Profarma Internacional identificada con el número CD-IN-2019-0345 de fecha 15 de abril de 2019.



**163.** Claramente la información no es secreta para el agente económico, ya que el mismo tiene acceso al expediente y a las pruebas aportadas, ciertamente tomando en cuenta que la custodia del mencionado expediente siempre será de la Administración.<sup>209</sup>

**164.** Pues estamos de acuerdo que el derecho de acceso al expediente administrativo permea el respeto al derecho de defensa de los administrados durante todo el procedimiento administrativo sancionador, en palabras del órgano homólogo de PRO-COMPETENCIA en el Perú en su rol de autoridad de competencia, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Perú (en lo adelante (INDECOPI):

“Asimismo, y sin perjuicio de efectuar líneas abajo un análisis más detallado acerca de los documentos notificados, esta Comisión ha verificado que, en gran medida, los documentos remitidos mediante Cartas 641, 644 y 647-2017/ST-CLC INDECOPI eran documentos que se encontraban en el expediente al momento de su envío a las partes, por lo que estas pudieron haber tenido conocimiento de ellos -y pronunciarse sobre los mismos, de considerarlo pertinente- en ejercicio de su derecho de acceso al expediente reconocido tanto en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, como también en sus artículos 64.3 y 1694.”<sup>210</sup>

**165.** Este Consejo considera que los procedimientos son establecidos no sólo para garantizar la igualdad de armas entre las partes, sino también para amparar el derecho de defensa y el debido proceso. Por lo tanto, la violación al derecho de defensa suele constituirse cuando las partes no tienen acceso a las mismas informaciones y pruebas, lo cual no ha sido comprobado en el caso en la especie.

**166.** Por su parte nuestro homólogo peruano, ha tenido la oportunidad de establecer que: *“Por otro lado, como ha sido explicado por el Tribunal Constitucional [de Perú], se pondrá al administrado en una situación de indefensión -en el marco de un procedimiento sancionador- únicamente cuando la autoridad incurra, de manera indebida o arbitraria, en algún tipo de actuación que le restrinja de la posibilidad de exponer sus argumentos de contradicción, o limite su capacidad para ofrecer y producir prueba en el marco de la etapa de instrucción.”*<sup>211</sup>

**167.** Que haciendo referencia a los principios constitucionales vigentes, este Consejo Directivo tiene la obligación de respetar el derecho de defensa y el debido proceso, de acuerdo con lo que dispone el artículo 69.10<sup>212</sup> de la Constitución de la República

<sup>209</sup> Vid. art. 21, Ley núm.107-13.

<sup>210</sup> INDECOPI, Resolución núm. 100-2017/CLC de fecha 18 diciembre de 2017, pp. 38.

<sup>211</sup> Óp. Cit., INDECOPI, Resolución núm. 00-2017/CLC de fecha 18 de diciembre de 2017, pp. 37.

<sup>212</sup> Vid. Constitución de la República Dominicana, proclamada el veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010) y su modificación, artículo 69 numeral 10: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a



Dominicana y el procedimiento descrito en la Ley 42-08, en el desarrollo de los procesos sancionadores administrativos que ejecute, en virtud de sus potestades legales.

**168.** Que el debido proceso y derecho de defensa se aplican en todos los procedimientos administrativos y judiciales, lo cual exige de este órgano garantizar el derecho al ejercicio efectivo de defensa en todo procedimiento, para lo que es necesario que se ponga al agente económico en conocimiento de las pruebas a cargo y permitir presentar pruebas a descargo, que se presuma siempre la inocencia hasta que exista una decisión definitiva sobre la falta que se imputa, el derecho a ser oído con las garantías establecidas.

**169.** Que en ese sentido, este Consejo ha podido validar que al agente económico se le ha garantizado su derecho en cada etapa del presente procedimiento administrativo sancionador, esto habiendo verificado el desarrollo de la misma, la cual se ha realizado de conformidad con la legalidad que corresponde.

**170.** Conforme a lo indicado *ut supra*, este Consejo Directivo pudo verificar que: i) La reunión con **PROFARMA INTERNACIONAL**, fue llevada a cabo en fecha 14 de mayo de 2018, no en fecha 18 de mayo como alega la representante legal de dicho agente económico<sup>213</sup>; ii) El acta de entrevista del informe oral no fue firmada hasta el 24 de mayo de 2018<sup>214</sup>, es decir, 10 días después de haberse entrevistado al agente económico, donde el mismo tuvo tiempo suficiente para estar o no de acuerdo, así como haber realizado las consultas correspondientes con su representante legal, sobre la firma de la referida acta; iii) Hubo un interés por parte de la Dirección Ejecutiva en que la apoderada legal de **PROFARMA INTERNACIONAL**, estuviese presente en la firma del documento, ya que se esperó a la misma durante un lapso de tiempo de más de una hora<sup>215</sup>; iv) No se evidenció ningún impedimento imputable a la Dirección Ejecutiva para que la representante legal de **PROFARMA INTERNACIONAL**, asistiera a las reuniones convocadas por la Dirección Ejecutiva, no obstante dicha representante no asistió en el tiempo convocado a las mencionadas reuniones<sup>216</sup>, lo que se contradice en su totalidad

---

obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

<sup>213</sup> *Vid.* Comunicación depositada por Profarma Internacional, identificada con el número de recepción C-0033-2020 contentiva del escrito ampliatorio de conclusiones, de fecha 16 de enero de 2020.

<sup>214</sup> Comunicación dirigida a Profarma Internacional identificada con el número identificada número DE-IN-2018-0491, de fecha 18 de mayo de 2018.

<sup>215</sup> *Vid.* Anexo 6 de la comunicación depositada por la Dirección Ejecutiva, identificada como oficio DE-IN-2020-1007 contentiva del escrito ampliatorio de conclusiones, de fecha 17 de enero de 2020; referente a la hoja de registro del día 24 de mayo de 2018 del libro de visitas de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

<sup>216</sup> Tomando en cuenta las convocatorias mediante comunicaciones: i) DE-IN-2018-0398, de fecha 23 de abril de 2018. Folios 200-201; ii) DE-IN-2018-0491, de fecha 18 de mayo de 2018. Folios 239-240 (convocatoria a firma del acta de entrevista oral); en ambas ocasiones la representante legal no estuvo presente.



cuando argumenta “violación al derecho de defensa”, entre otros aspectos; todo por lo cual no se verifica vulneración de derechos de orden constitucional, como el derecho de defensa.

**171.** Siendo así las cosas, resulta improcedente argumentar la supuesta violación al derecho de defensa por la sociedad comercial **PROFARMA INTERNACIONAL**, porque aunque no era necesario, fue decisión propia del agente presentarse a una entrevista sin sus abogados. Más aún si no se demuestra en ningún momento la imposibilidad para que estos estuviesen presentes o la solicitud del agente planteando este requerimiento al órgano instructor. Adicionalmente, es preciso indicar que una vez se realizó la citación para una nueva reunión, en fecha 18 de mayo de 2018, a los fines de firmar el acta, volvieron a comparecer sin abogados, lo cual demuestra un desinterés constante por parte del agente económico sobre este tema, o simplemente entendieron que no era necesario.

**172.** Asimismo, es importante recordar que los representantes legales de los agentes económicos actúan por ellos y en representación de sus clientes en todo procedimiento. Su proceder, por tanto, debe estar siempre enfocado en ejercer los derechos establecidos en las leyes con el fin de que se cumpla con el mandato en ellas. En sentido contrario, los abogados a cargo en el proceso no deben utilizar medidas meramente dilatorias o presentar ciertos argumentos - que en ocasiones son éticamente cuestionables- para imputarle a la administración faltas inexistentes. De esta forma, argumentar falta de acceso al expediente administrativo del cual son parte, cuando ha sido por su voluntad o negligente actuar, es una responsabilidad del abogado y del agente económico, cuyo rol es ocuparse en conocer toda la documentación correspondiente.

**173.** En consecuencia, este Consejo ha podido validar que al agente económico se le ha garantizado su derecho en cada etapa del presente procedimiento administrativo sancionador. De manera consecuente, no se verifican supuestos que puedan dar lugar a la solicitud de exclusión del informe de entrevista oral realizado a **PROFARMA INTERNACIONAL**, ya que dicha entrevista fue realizada por el órgano instructor en ejercicio de sus atribuciones y facultades y conforme al procedimiento establecido en la Ley núm. 42-08. Del mismo modo, este Consejo Directivo no ha podido verificar el agravio que esta entrevista pudo ocasionar al agente económico, más bien, este órgano considera que conocer el funcionamiento y operación del mercado, permite la toma de decisiones más fundamentadas y con mayor conocimiento de los hechos. En tal sentido, resulta improcedente la solicitud de excluir del expediente administrativo el informe de Entrevista Oral vinculada al caso que nos ocupa, debiendo ser rechazada la misma en todas sus partes.

**II. La exclusión de los indicios, pruebas, correos electrónicos, y otros elementos presentados como medios de prueba durante el presente procedimiento que reflejen situaciones acaecidas un (1) año antes del inicio de los procedimientos.**





**174.** El segundo y último de los incidentes presentados por la empresa **PROFARMA INTERNACIONAL** aplicable a esta fase, es el sustentado en que “la ley 42-08 (...) establece su propio régimen de prescripción de la acción, el cual se fija en el plazo de un (1) año, contado a partir de la cesación de la conducta investigada.”<sup>217</sup> Consecuencia de esto, continúa exponiendo el agente económico, que “la Dirección Ejecutiva ha asegurado que existe una falta administrativa continuada, lo que le permite (...), retrotraer la investigación y presentar el argumento de que dicho periodo de prescripción no ha expirado este caso”<sup>218</sup>, sin embargo, “(...) no existen en el expediente pruebas que sustenten la continuidad o prolongación en el tiempo de un presunto cartel (...).”<sup>219</sup> A su vez, establece que “para alegar que un cartel ha operado en el tiempo, y por tanto acreditar lo que la Dirección Ejecutiva afirma (...), se tiene (...) que observar los efectos del cartel durante el tiempo que la Dirección Ejecutiva alega que operó.”<sup>220</sup>

**175.** Siendo así las cosas, el agente económico se enfoca en que “escapa a toda lógica presentar el argumento de que por años operó un cartel en este mercado y que sin embargo, no generó efecto alguno. A su vez indica que la Dirección Ejecutiva argumentó que existió cartel cuando lo que se había visto en los últimos años según muestran el IHH es que el mercado se ha ido desconcentrando y que han entrado nuevos operadores (...)”.<sup>221</sup> **PROFARMA INTERNACIONAL** expone que los indicios que reposan en la Dirección Ejecutiva para sostener la acusación se basan en correos del año 2015.

**176.** Por otra parte, la Dirección Ejecutiva considera “que la sanción que se persigue no es por la reunión originaria del cartel de la que esta Dirección Ejecutiva tuvo conocimiento, la cual se realizó en el año 2015, sino que dicha reunión constituye exclusivamente el punto de partida de una práctica anticompetitiva que como mínimo, hasta donde tiene evidencia este órgano instructor, se mantuvo continua hasta el año 2018.”<sup>222</sup> Del mismo modo, continúa argumentando que “se trata de una conducta continuada en el tiempo, cuyo carácter se deriva de un comportamiento desplegado en el tiempo con una unidad de propósito, y que según las evidencias recabadas por este órgano instructor inició en el 2015 y se mantuvo por lo menos hasta febrero de 2018”<sup>223</sup> por lo que “(...) deviene necesario determinar la naturaleza de los hechos que dieron origen a la investigación administrativa, esto es, si esos hechos son de ejecución instantánea o sucesiva.”<sup>224</sup>

**177.** Aunque los argumentos esbozados tocan aspectos que serán evaluados en el fondo, es importante centrar el argumento a esta fase del proceso, que deber ser si admitir

---

<sup>217</sup> *Vid.* Comunicación depositada por Profarma Internacional, identificada con el número de recepción C-0033-2020 contentiva del escrito ampliatorio de conclusiones, de fecha 16 de enero de 2020 Párr. 39.

<sup>218</sup> *ídem.* Párr. 40.

<sup>219</sup> *ídem.* Párr. 41.

<sup>220</sup> *ídem.* Párr. 42.

<sup>221</sup> *ídem.* Párr. 43.

<sup>222</sup> *Vid.* Comunicación depositada por la Dirección Ejecutiva, identificada como oficio DE-IN-2020-1007 contentiva del escrito ampliatorio de conclusiones, de fecha 17 de enero de 2020. Pp. 7.

<sup>223</sup> *Ibidem.*

<sup>224</sup> *ídem*, pp. 8.



o no las pruebas aportadas por la Dirección Ejecutiva que reflejen situaciones acaecidas un (1) año antes del inicio de los procedimientos.

**178.** Sin tener que valorar la existencia o no de una falta continua o continuada por parte de cualquiera de los agentes económicos investigados, este Consejo Directivo se ha pronunciado sobre la competencia que posee en conocer presuntas conductas que, aunque hayan acontecido previo a la entrada en vigencia de la ley, continúen posterior a ella.<sup>225</sup> Corresponde entonces evaluar si, en cumplimiento a la tutela administrativa efectiva y el debido proceso, las pruebas fueron obtenidas de forma lícita ya que, en caso contrario, su aporte al proceso estaría viciado de nulidad al violentar el principio de legalidad. En palabras de nuestro Tribunal Constitucional: “(...) constituye una barrera contra aquellas desviaciones del *ius puniendi* del Estado en cualquiera de sus manifestaciones. (...) Es así que el derecho fundamental a la legalidad de la prueba constituye un derecho constitucional de configuración legal, en la medida en que es la ley la que precisa la forma y momento de presentación de la prueba, así como los medios autorizados para hacer valer este derecho.”

**179.** Sumado a esto, “solo una evaluación del material probatorio ‘en conjunto’, junto a una labor deductiva de la evidencia recabada, permitirán alcanzar una decisión balanceada y razonable, que respete el derecho a la presunción de inocencia sin restar efectividad a las políticas de competencia.”<sup>226</sup>

**180.** Que siendo así las cosas y habiendo verificado los argumentos vertidos por las partes, este órgano decisor entiende que en esta etapa, no corresponde verificar la comisión de una conducta, por lo que no corresponde excluir documentos que deben verificarse de forma conjunta con los alegatos presentados por las partes y, tampoco, se ha evidenciado ilicitud de las pruebas cuya exclusión pretende el solicitante.

**181.** Habiendo este órgano verificado las pruebas recolectadas por el órgano instructor en función de lo que dispone el artículo 42 de la Ley núm. 42-08, ha constatado que fueron obtenidas de manera lícita y sin violentar derechos fundamentales de los presuntos responsables. Por tanto, este Consejo tiene a bien rechazar en todas sus partes, la solicitud de exclusión planteada por **PROFARMA INTERNACIONAL**, debido a que no se han podido constatar su pertinencia, ni ninguna causal de invalidez que afectase que los documentos sean conocidos por este órgano.

### **III. Sobre la solicitud de declaratoria de invalidez del documento “Aplicación de técnicas cuantitativas para la detección temprana de carteles (Screening) en el mercado de medicamentos de la República Dominicana”.**

---

<sup>225</sup> Cfr. Resolución núm. 018-2018, del Consejo Directivo de PRO-COMPETENCIA, “Que decide sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución núm. 001-2018 del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)

<sup>226</sup> Óp. Cit. INDECOPI, Res. 100/2017-CLC, pp. 54.



**182.** En el escrito de contestación a la resolución núm. 003-2019, **SUED & FARGESA** presentó la solicitud de declaratoria de invalidez del documento denominado “Aplicación de técnicas cuantitativas para la detección temprana de carteles (Screening) en el mercado de medicamentos de la República Dominicana” y del análisis económico que en base a dicho documento contiene el informe de instrucción, indicando que “adolece de múltiples deficiencias que afectan la certidumbre de las informaciones recogidas en el mismo y sus conclusiones.”<sup>227</sup>

**183.** Esta solicitud de exclusión del “*Screening*” fue debatida por todas las partes del proceso en la pasada audiencia celebrada en fecha 8 de enero de 2020, en la cual los agentes económicos **PROFARMA INTERNACIONAL, J. GASSÓ GASSÓ** y **MERCANTIL FARMACÉUTICA**, concluyeron adhiriéndose a dicho pedimento.<sup>228</sup>

**184.** Por su parte la Dirección Ejecutiva, se refirió indicando que no tenía oposición a que fuera excluido el *Screening* del legajo probatorio, ya que los planteamientos esbozados en el informe de instrucción no se sustentan en el mismo, y el *Screening* se incorporó dentro de los hechos que motivaron el inicio del procedimiento de investigación, pero no fundamenta ninguna imputación, ni ningún argumento en particular del informe de instrucción.<sup>229</sup>

**185.** Debido a la no oposición presentada por la Dirección Ejecutiva de la exclusión del referido documento, este Consejo considera innecesario adentrarnos a valorar los argumentos de fondo que fueron debatidos en los escritos y audiencias y excluir, sin mayor debate, el referido *Screening*.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010) y su modificación;

**VISTA:** La Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008);

**VISTA:** La Ley de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

**VISTOS:** Los demás textos legales aplicables;

---

<sup>227</sup> Vid.. Comunicación depositada por Sued & Fargesa, identificada con el número de recepción C-0042-2020 contentiva del escrito ampliatorio de conclusiones, de fecha 22 de enero de 2020 , pp. 33.

<sup>228</sup> Vid. Acta de audiencia de pruebas celebrada en fecha 8 de enero de 2020, pp. 39-43

<sup>229</sup> Vid. Ibid, p. 40.



### III. Parte dispositiva

#### EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO- COMPETENCIA), en ejercicio de sus facultades legales:

##### RESUELVE:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, **DECLARAR** buena y válida la interposición de los incidentes por parte de los agentes económicos **PROFARMA INTERNACIONAL, SUED & FARGESA, J. GASSÓ GASSÓ y MERCANTIL FARMACÉUTICA**, presentadas en esta fase el proceso en virtud del artículo 47 de la Ley núm. 42-08.

**SEGUNDO: EXCLUIR** del documento “aplicación de técnicas cuantitativas para la detección temprana de carteles (Screening) en el mercado de medicamentos de la Rep. Dom., y del análisis económico contenido en base a este en el informe de instrucción”, planteada por el agente económico **SUED & FARGESA** y secundada por los demás agentes económicos.

**TERCERO: RECHAZAR** las solicitudes de exclusión del expediente administrativo planteadas por el agente económico **PROFARMA INTERNACIONAL**, referente a: (i) Informe de Entrevista Oral vinculada al caso 002-180-0, relativo a las declaraciones que rindió **PROFARMA INTERNACIONAL**, por supuesta violación al derecho de defensa; y (ii) Los indicios de pruebas, correos electrónicos, y otros elementos presentados como medios de prueba durante el presente procedimiento que reflejen situaciones acaecidas un (1) año antes del inicio de los procedimientos.

**CUARTO: ACREDITAR** las pruebas aportadas por los agentes económicos **PROFARMA INTERNACIONAL, SUED & FARGESA, J. GASSÓ GASSÓ y MERCANTIL FARMACÉUTICA**, las cuales fueron detalladas en el cuerpo de la presente resolución, así como las recolectadas y aportadas por la Dirección Ejecutiva, siempre y cuando no hayan sido excluidas de manera expresa.

**QUINTO: ORDENAR** la celebración de una audiencia pública la cual deberá ser fijada en breve término, a los fines de conocer el fondo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de los agentes económicos **PROFARMA INTERNACIONAL, S.R.L, SUED & FARGESA, S.R.L., J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S. y MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A.**

**SEXTO: INSTRUIR** al Secretario *ad-hoc* de este Consejo Directivo, Iván Ernesto Gatón para que proceda a notificar una copia certificada la presente Resolución a los agentes económicos **PROFARMA INTERNACIONAL, SUED**



**& FARGESA, J. GASSÓ GASSÓ y MERCANTIL FARMACÉUTICA**, así como a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA** en su calidad de órgano instructor del proceso.

**SÉPTIMO: INSTRUIR** al Secretario *ad-hoc* de este Consejo Directivo, Iván Ernesto Gatón para que proceda con la publicación de la presente Resolución en la página web de la institución.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).



**Yolanda Martínez Z.**

Presidenta del Consejo Directivo



**Marino A. Hilario**

Miembro del Consejo Directivo



**Iván Ernesto Gatón**

Miembro del Consejo Directivo  
Secretario *ad hoc*



**Juan Rafael Reyes Guzmán**

Miembro del Consejo Directivo



**Víctor Eddy Mateo Vásquez**

Miembro del Consejo Directivo

